

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO

LIBRO I.- IMPUESTO A LOS INGRESOS

TITULO 1.- IMPUESTO A LA RENTA

Art. 1º.- NATURALEZA DEL IMPUESTO - Créase un Impuesto que gravara las rentas de fuente paraguaya provenientes de las actividades comerciales, Industriales, de servicios y agropecuarias, que se denominará "Impuesto a la Renta".

CAPITULO I

RENTAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

Art. 2º.- HECHO GENERADOR - Estarán gravadas las rentas que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.-

Se considerarán comprendidas:

a) Las rentas provenientes de la compra-venta de inmuebles cuando la actividad se realice en forma habitual de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Reglamentado por el Decreto 14.002/92 - Ver Referencia

b) Las rentas generadas por los bienes del activo y demás rentas comprendidas en el balance comercial, excluidas la del Capítulo II del presente título.

c) Todas las rentas que obtengan las sociedades comerciales, con o sin personería jurídica, así como las entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos en el país. Quedan excluidas las rentas provenientes de las actividades agropecuarias comprendidas en el Capítulo II del presente Título.

d) Las rentas provenientes de las siguientes actividades: Extractivas, cunicultura, avicultura, apicultura, sericultura, suinicultura, floricultura y explotación forestal.

e) Las rentas que obtenga los consignatorios de mercaderías.

f) Las rentas provenientes de las siguientes actividades:

- Reparación de bienes en general.
- Carpintería.
- Transporte de bienes o de personas.
- Seguros y reaseguros.
- Intermediación Financiera.
- Estacionamiento de autovehículos.
- Vigilancia y similares.
- Alquiler y exhibición de películas.
- Locación de bienes y derechos.
- Discotecas.

- Hoteles, moteles y similares.
- Cesión del uso de bienes incorporeales tales como marcas, patentes y privilegios.
- Arrendamiento de bienes inmuebles siempre que el arrendador sea propietario de más de un inmueble. A los efectos de esta disposición las unidades o departamentos integrantes de las propiedades legisladas en el Código Civil y en la Ley N° 677 del 21 de Diciembre de 1960 (Propiedad horizontal), serán consideradas como inmuebles independientes.
- Agencias de viajes.
- Pompas fúnebres y actividades conexas.
- Lavado, limpieza y teñido de prendas en general.
- Publicidad.
- Construcción, refacción y demolición.

Reglamentado por el Decreto 14.002/92 - Ver Referencia

Art. 3º.- CONTRIBUYENTES - Serán contribuyentes:.

a) Las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica, las asociaciones, las corporaciones y las demás entidades Privadas de cualquier naturaleza.

b) Las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta.

c) Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos en el país. Sin perjuicio del Impuesto que abonen las sucursales agencias o establecimiento de entidades del exterior, la casa matriz deberá tributar por las rentas netas que aquellas le paguen o acrediten. A estos efectos se considerará que la totalidad de las rentas netas correspondientes a las sucursales agencias o establecimientos han sido acreditada al cierre del ejercicio fiscal.

Art. 4º.- EMPRESAS UNIPERSONALES - Se considerará Empresa Unipersonal toda unidad productiva perteneciente a una persona física, en la que se utilice en forma conjunta el capital y el trabajo, en cualquier proporción, con el objeto de obtener un resultado económico, con excepción de los servicios de carácter personal. A estos efectos el capital y el trabajo pueden ser propios o ajenos.

Las personas físicas domiciliadas en el país que realicen las actividades comprendidas en los incisos a), d), e) y f) del art. 2o, serán consideradas empresas unipersonales.

Art. 5º.- FUENTE PARAGUAYA - Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente paraguaya las rentas que provienen de actividades desarrolladas, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los contratos.

Los intereses de títulos y valores mobiliarios se considerarán íntegramente de fuente paraguaya, cuando la entidad emisora este constituida o radicada en la República.

La asistencia técnica se considerará realizada en el territorio nacional cuando la misma es utilizada o aprovechada en el país.

La cesión del uso de bienes y derechos será de fuente paraguaya cuando los mismos sean utilizados en la República aun en forma parcial en el periodo pactado.

Los fletes internacionales serán en un 50% (cincuenta por ciento) de fuente paraguaya cuando los mismos sean realizados entre el Paraguay y la Argentina, Bolivia, Brasil y Uruguay y en un 30% (treinta por ciento) cuando se realicen entre el Paraguay y cualquier otro país no mencionado.

Reglamentado por el Decreto 14.002/92 - Ver Referencia

Art. 6º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA - El nacimiento de la obligación tributaria se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil.

La Administración Tributaria queda facultada para admitir o establecer, en caso de que se lleve la contabilidad de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las disposiciones legales vigentes, que el ejercicio fiscal coincida con el ejercicio económico.

El método de imputación de las rentas y de los gastos, será el de lo devengado en el ejercicio fiscal.

Art. 7º.- RENTA BRUTA - Constituirá renta bruta la diferencia entre el ingreso total proveniente de las operaciones comerciales, industriales o de servicios y el costo de las mismas.

Cuando las operaciones impliquen enajenación de bienes, la renta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición de producción o en su caso, el valor a la fecha de ingreso al patrimonio o el valor del último inventario.

A estos efectos se considerará venta neta la diferencia que resulte de deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.

Constituirán así mismo renta bruta entre otras:.

a) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo, el que se determinara por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revalido del bien, menos las amortizaciones o depreciaciones admitidas.

b) El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago.

En el caso que dichos bienes hayan sido afectados al activo fijo se aplicará el criterio del inciso anterior.

c) La diferencia que resulte de comparar entre el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios, accionistas o terceros, y el valor fiscal determinado para dichos bienes de acuerdo con las normas previstas en este Capítulo.

d) Cuando se retiren de la empresa para uso particular del dueño socio o accionista, bienes de cualquier naturaleza o estos se destinen a actividades cuyos resultados no están gravados por el impuesto, se considerará que dichos actos se realizan al precio corriente de venta con terceros, debiéndose computar el resultado correspondiente.

e) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera en la forma que establezca la reglamentación, conforme a lo establecido en el Art. 6o.

f) El beneficio neto originado por el cobro de seguros e indemnizaciones, en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.

g) El resultado de la transferencia de empresas o casas de comercio, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación. El referido acto implicará el cierre del ejercicio económico.

h) Los intereses por préstamos o colocaciones. En ningún caso dichos préstamos o colocaciones, podrán devengar intereses a tasas menores que las tasas medias pasivas nominales correspondientes a depósitos a plazo fijo a nivel bancario, para periodos iguales vigentes en el mes anterior en que se concrete la operación.

La Administración deberá publicar dicha tasa para cada uno de los meses del ejercicio fiscal.

Quedan excluidas de esta disposición las cuentas particulares de socios y los adelantos al personal, así como las entidades comprendidas en la Ley 417/73 y su modificación:.

i) Todo aumento de patrimonio producido en el ejercicio, con excepción del que resulte de la revaluación de los bienes de activo fijo y los aportes de capital o los provenientes de actividades no gravadas o exentas de este impuesto.

Art. 8º.- RENTA NETA - La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real y estén debidamente documentados.

Así mismo se admitirá deducir:.

a) Los tributos y cargas sociales que recaen sobre la actividad, bienes y derechos afectados a la producción de rentas, con excepción del Impuesto a la Renta.

b) Los gastos generales del negocio tales como: alumbrado, fuerza motriz, fletes, telégrafos, teléfonos, publicidad, prima de seguros contra riesgos inherentes al negocio, útiles de escritorio y mantenimiento de equipos.

c) Las remuneraciones personales tales como: sueldos, salarios, comisiones, bonificaciones y gratificaciones por concepto de prestación de servicios y siempre que por los mismos se realicen los aportes al Instituto de Previsión Social o Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas o admitidas por Ley. En los casos que no corresponda efectuar el aporte de referencia, la deducción se realizará de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El aguinaldo y las remuneraciones por vacaciones serán deducibles en su totalidad.

Quedan comprendidos en este inciso los sueldos del dueño, socios y directores. La presente disposición es de aplicación al cónyuge y parientes del dueño, socios o directores.

d) Los gastos de organización, constitución, o preparativos en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

e) Las erogaciones por concepto de intereses, alquileres o cesión del uso de bienes y derechos.

Las mismas serán admitidas siempre que para el acreedor constituyan ingresos gravados por el presente impuesto. Esta condición no se aplicará a las entidades financieras comprendidas en la Ley 417/73 y su modificación en lo que respecta a los intereses.

Cuando los alquileres no constituyan ingresos gravados para el locador, dicha erogación podrá ser deducible en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

f) Pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes del negocio o explotación por casos fortuitos o de fuerza mayor, como incendio u otros accidentes o siniestros, en cuanto no estuvieren cubiertas por seguros o indemnizaciones.

g) Los castigos sobre malos créditos, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

h) Pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas en cuanto no fueren cubiertos por indemnizaciones o seguros.

i) Las depreciaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

j) Las amortizaciones de bienes incorporeales tales como las marcas, patentes y privilegios, siempre que importen una inversión real y en el caso de adquisiciones se identifique al enajenante. La reglamentación establecerá la forma y condiciones.

k) Los gastos y erogaciones en el exterior en cuanto sean necesarios para la obtención de las rentas gravadas provenientes de las operaciones de exportación e importación de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación. En las actividades de transporte de bienes o personas, los gastos del vehículo se admitirán de acuerdo con los principios del Impuesto.

Reglamentado por el Decreto 14.002/92 - Ver Referencia

l) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas, en dinero o en especie. La Administración podrá establecer condiciones y límites a la deducibilidad, en función de la actividad.

m) Las donaciones al Estado, a las Municipalidades, a la Iglesia Católica y demás entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como, las entidades con personería jurídica de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la Administración. El Poder Ejecutivo podrá establecer limitaciones a los montos deducibles de las mencionadas donaciones.

Reglamentado por el Decreto 14.002/92 - Ver Referencia

n) Remuneraciones porcentuales pagadas de las utilidades liquidas, siempre que por las mismas se realicen los aportes al Instituto de Previsión Social o Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas o admitidas por Ley.

ñ) Los honorarios profesionales y otras remuneraciones por concepto de servicios personales no gravados por el presente impuesto, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, en función de la actividad.

o) Los gastos y contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, escolar o cultural, siempre que sean de carácter general, así como los de capacitación del personal, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Reglamentado por el Decreto 14.002/92 - Ver Referencia

p) El monto correspondiente al porcentaje a que hace referencia el inciso b) del Art. 33 de la Ley No 349/72, que establezcan las cooperativas del sector agropecuario. La deducción estará limitada hasta el 20% (veinte por ciento) de la renta del ejercicio.

Realizadas las deducciones admitidas si la renta neta fuera negativa, dicha pérdida fiscal se podrá compensar con la renta neta de los próximos ejercicios hasta un máximo de tres, a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la misma.

Esta disposición rige para las pérdidas fiscales que se generen a partir de la vigencia del presente impuesto.

Art. 9º.- CONCEPTOS NO DEDUCIBLES - No se podrán deducir:.

a) Intereses por concepto de capitales, préstamos o cualquier otra inversión del dueño, socio o accionista de la empresa.

b) Sanciones por infracciones fiscales.

c) Utilidades del ejercicio que se destinen a aumentos de capital o reservas.

d) Amortización del valor llave.

e) Gastos personales del dueño, socio o accionista, así como sumas retiradas a cuenta de utilidades.

f) Gastos directos correspondientes a la obtención de rentas no gravadas. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca la Administración.

g) El Impuesto al Valor Agregado (IVA), salvo cuando el mismo este afectado directa o indirectamente a operaciones no gravadas por el mencionado impuesto, con excepción de las exportaciones.

Art. 10º.- RENTAS INTERNACIONALES - Las personas o entidades del exterior con o sin sucursal, agencia o establecimiento en el país que realicen actividades gravadas, determinarán sus rentas netas de fuente paraguaya de acuerdo con los siguientes criterios, sin admitir prueba en contrario:.

a) El 10% (diez por ciento) sobre el monto de las primas y demás ingresos provenientes de las operaciones de seguros o de reaseguros que cubran riesgos en el país en forma exclusiva o no, o se refieran a bienes o personas que se encuentren ubicados o residan respectivamente en el país, en el momento de la celebración del contrato.

b) El 10% (diez por ciento) sobre el importe bruto proveniente de la realización de operaciones de pasajes, radiogramas o llamados telefónicos y otros servicios similares que se presten desde el país al exterior.

Reglamentado por el Decreto 14.002/92 - Ver Referencia

c) El 15% (quince por ciento) de las retribuciones brutas de las agencias internacionales de noticias, por servicios prestados a personas que utilicen los mismos en el país.

d) El 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos brutos de las empresas productoras distribuidoras de películas cinematográficas o para la televisión, de cintas magnéticas y cualquier otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

e) El 10% (diez por ciento) sobre el importe bruto proveniente de la realización de operaciones de fletes de carácter internacional.

Reglamentado por Resolución 170/92 - Ver Referencia

f) El 15% (quince por ciento) del ingreso bruto correspondiente a la cesión del uso de contenedores.

g) El 100% (cien por ciento) de los ingresos correspondientes a las restantes actividades, cuando los mismos provengan de las sucursales, agencias o establecimientos situados en el país. En las restantes situaciones el porcentaje será del 50% (cincuenta por ciento)

Las sucursales, agencias o establecimientos de personas o entidades del exterior, así como los demás contribuyentes domiciliados en el país, aplicaran similar criterio o podrán optar para determinar la renta neta de las actividades mencionadas en los incisos a), b), c), e) en lo relativo al flete terrestre, por aplicar las disposiciones generales del impuesto. Si se adopta este último criterio será necesario que se lleve contabilidad, de acuerdo con lo que establezca la Administración, siendo de aplicación lo previsto en el párrafo final del art. 5. Adoptado un sistema, el mismo no se podrá variar por un periodo mínimo de cinco años. El inciso g) no es de aplicación para los contribuyentes domiciliados en el país.

Art. 11º.- RENTAS PRESUNTAS - La Administración podrá establecer rentas netas sobre bases presuntas para aquellos contribuyentes que carezcan de registros contables. Dichas rentas se podrán fijar en forma general por actividades o giros. Los contribuyentes que efectúan actividades que por sus características hagan dificultosa la aplicación de una contabilidad ajustada a los principios generalmente aceptados en la materia, podrán solicitar a la Administración que se le establezca un régimen de determinación de la renta sobre base presunta, quedando el referido organismo facultado para establecerlo o no.

Reglamentado por Resoluciones 57/92, 93/92 y 119/92 - Ver Referencias.

Art. 12º.- ACTIVO FIJO - Constituyen activos fijos los bienes de uso, tanto los aplicados a la actividad como los locados a terceros, salvo los destinados a la venta. Será obligatorio a los efectos del presente impuesto, la revaluación anual de los valores del activo fijo y su depreciación.

El valor revaluado será el que resulte de la aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al consumo producido entre los meses del cierre del ejercicio anterior y el que se liquida, de acuerdo con lo que establezca en tal sentido el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

Art. 13º.- Valuación de inventarios - Las existencias de mercaderías se computarán al valor de costo de producción o al costo de la adquisición o al costo en plaza al día de cierre del ejercicio a opción del contribuyente.

La Administración podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades de fiscalización.

Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación no podrán variarse sin la autorización de la Administración. Las diferencias que resulten por el cambio de método serán computadas con el fin de establecer la renta neta del ejercicio que corresponda, como consecuencia de ajuste del inventario al cierre del mismo.

Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos se computarán por el valor de cotización que tengan en la Bolsa de Valores al cierre del ejercicio. De no registrarse cotización se valuarán por el precio de adquisición.

Los activos fijos y los bienes intangibles se valuarán por su valor de costo, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 12, en lo relativo a la revaluación del activo fijo.

Cuando se adquieran bienes provenientes de actividades no gravadas por el presente capítulo para su posterior venta o industrialización, los valores de dichos bienes no podrán ser superiores al costo corriente en plaza a la fecha de ingreso al patrimonio.

Para valuar los bienes introducidos al país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda paraguaya, se seguirán los procedimientos que establezca la reglamentación.

.Art.14º.- Exoneraciones:.

1) Están exentas las siguientes rentas:.

a) Los dividendos y las utilidades que se obtengan en el carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en este impuesto.

La exoneración no regirá a los efectos de la aplicación de las tasas previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 20.

b) Los intereses de títulos de deuda pública emitidos por el Estado o por las Municipalidades.

c) Las exoneradas por la Ley N° 60 del 26 de Marzo de 1991.

d) Los intereses sobre depósitos de ahorro, tales como los depósitos a la vista de plazo fijo, certificados de depósitos o cualquiera sea la modalidad con la que se constituya, en las entidades legalmente autorizadas para realizar estas operaciones.

e) Los intereses sobre las colocaciones contra letras y pagarés en las entidades financieras del país.

f) Los intereses provenientes de títulos valores de sociedades emisoras.

Ampliado por Ley 210/93 - Ver Referencia

2) Están exonerados:.

a) Las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, por los ingresos provenientes del ejercicio del culto, servicios religiosos y de las donaciones que se destinen a dichos fines.

b) Las entidades mencionadas en el inciso precedente y los de asistencia social, caridad, beneficencia, instrucción, científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, así como las asociaciones, federaciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos legalmente reconocidos y demás entidades educativas reconocidas por el Ministerio de Educación y Culto, siempre que no persigan fines de lucro y que las utilidades o excedentes no sean distribuidos directa o indirectamente entre sus asociados o integrantes, las que deben tener como único destino los fines para las que fueron creadas.

c) Los contribuyentes del Tributo Unico.

3) Están Exoneradas temporalmente.

a) Las cooperativas legalmente reconocidas ya constituidas a la vigencia del presente Impuesto no comprendidas en el inciso c), por las rentas netas que obtengan en los dos primeros ejercicios fiscales siguientes.

b) Las cooperativas legalmente reconocidas que se constituyan con posterioridad a la vigencia del presente impuesto, por las rentas que se obtengan en los cinco ejercicios fiscales siguientes.

c) Las cooperativas legalmente reconocidas constituidas con anterioridad a la vigencia del presente impuesto y con posterioridad al 1989 ; por las rentas netas que se obtengan en los cinco primeros ejercicios fiscales siguientes contados a partir de su constitución.

Art.15º.- Re inversiones - Las rentas que destinen a la instalación, ampliación o renovación de bienes del activo fijo directamente afectados a la obtención de productos industrializados así como las destinadas a cubrir el costo de implantación de forestación y reforestación en el sector rural abonarán el impuesto aplicando una tasa del 10% (diez por ciento) y no estarán sujetas a la retención prevista en el numeral 2) del Art. 20.

A los efectos del presente régimen los bienes del activo fijo objeto de reinversión no podrán ser bienes muebles usados, con excepción de los importados siempre que por estos últimos no exista producción nacional.

Cuando la reinversión o la forestación no hubiera sido realizada en el mismo ejercicio fiscal que se liquida, se dispondrá de un plazo que no excederá la finalización del ejercicio siguiente al que la motiva para efectividad de la misma. En este caso las utilidades no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una cuenta de reserva cuyo único destino ulterior será su capitalización.

El valor de las reinversiones que superen el monto de la renta neta del ejercicio, podrá ser utilizado en iguales términos y condiciones en los ejercicios siguientes.

Cuando la forestación o las reimpresiones no se realicen efectivamente en el plazo establecido precedentemente, así como cuando en el ejercicio que se hubiere efectivizado la misma o en los cuatro siguientes se enajenen los bienes del activo fijo o los terrenos en los cuales se realizó la forestación, se deberá reliquidar el impuesto abonándose la diferencia correspondiente a las rentas beneficiadas por la tasa reducida, sin perjuicio de las multas, recargos y demás sanciones que correspondan.

No es acumulable el régimen que consagra este artículo con el régimen previsto en la Ley No 60/91 o con cualquier otro régimen de carácter similar.

La reglamentación establecerá las formalidades y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes que se acojan al régimen del presente artículo.

Art.16º.- Importadores y exportadores - Para los importadores se presume, salvo prueba en contrario, que el costo de los bienes introducidos al país no puede ser superior al precio nivel mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta el Paraguay, por lo que la diferencia en más constituirá renta gravada para los mismos.

En las exportaciones que no se hubiere fijado precio o cuando el declarado sea inferior al precio de venta mayorista en el país mas los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, se tomará este último valor como base para la determinación de la renta.

A los efectos señalados, se tendrán en cuenta la naturaleza de los bienes y la modalidad de la operación.

Art.17º.- Sucursales y Agencias - Las sucursales, agencias y establecimientos de personas o entidades constituidas en el exterior determinarán la renta neta tomando como base la contabilidad separada de las mismas.

La Administración podrá realizar las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de fuente paraguaya.

A falta de contabilidad suficiente que refleje el beneficio neto, la Administración estimará de oficio la renta neta.

Serán gastos deducibles para las sucursales, agencias o establecimientos de personas del exterior los intereses por concepto de capital, préstamos o cualquier otra inversión que realice la casa matriz u otras sucursales o agencias del exterior, así como lo abonado a las mismas por concepto de regalías y asistencia técnica, siempre que dichas erogaciones constituyan rentas gravadas para el beneficiario del exterior.

Art.18º.- Agroindustrias - Quienes realicen actividades agroindustriales y utilicen materias primas e insumos provenientes de su propio sector agropecuario, deberán computar como valor de costo de los mismos en el sector industrial un importe que no podrá ser superior al costo en plaza a la fecha del ingreso de los referidos bienes.

Art.19º.- Transitorio - El Valor fiscal de los activos fijos declarados en el balance al 3 de diciembre de 1991 será revaluado en caso que no se haya realizado conforme a la Ley Nº 31/90. La Administración establecerá los términos, plazos y condiciones del revalúo. El importe del mismo estará sujeto a un impuesto especial 1,5% (uno y medio por ciento). La depreciación del ejercicio 1991 se realizará sobre el nuevo valor.

El valor fiscal así determinado en existencia al inicio del primer ejercicio gravado por el presente impuesto será revaluado al cierre del mismo y depreciado en el periodo de vida útil que reste, de acuerdo con lo previsto en el Art. 12o.

Art. 20º .-

1) La tasa general del impuesto será del 30% (treinta por ciento).

2) La casa matriz domiciliada en el exterior deberá pagar el impuesto correspondiente a las utilidades fiscales acreditadas por la sucursal, agencia o establecimientos situados en el país, aplicando la tasa del 5% (cinco por ciento).

3) Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior con o sin sucursal, agencia o establecimiento situados en el país, determinarán el impuesto aplicando la suma de las tasas previstas en los numerales 1) y 2), sobre las rentas obtenidas independientemente de las mencionadas agencias, sucursales o establecimientos. La tasa será exclusivamente del 5% (cinco por ciento) para las rentas provenientes de las utilidades o dividendos previstos en el numeral 1, inciso a) del Artículo 14o.

Art. 21º.- Liquidación, declaración jurada y pago - El impuesto se liquidará por declaración jurada, en la forma y condiciones que establezca la Administración la que queda facultada para

establecer las oportunidades en que los contribuyentes y responsables deberán presentarla y efectuar el pago del impuesto correspondiente.

Art. 22º.- Documentación - Serán de aplicación en materia de documentación, las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el Impuesto al Valor Agregado, sin perjuicio de las que establezca la Administración para el presente impuesto.

Art. 23º.- Anticipos a cuenta - Facúltase a la Administración a exigir anticipos o retención con carácter de anticipos en el transcurso del ejercicio en concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que corresponda tributar al finalizar el mismo, los que no podrán superar el monto total del impuesto del ejercicio anterior.

Cuando el monto anticipado supere el impuesto liquidado se procederá a la compensación o devolución, en la forma y condiciones que establezca la Administración.

Art.24º.- Los bienes o servicios recibidos por operaciones de permuta se valuarán de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art.- 25º.- Regímenes especiales - Cuando razones de orden práctico, características de comercialización, dificultades de control hagan recomendable la aplicación de sistemas simplificados de liquidación, el Poder Ejecutivo podrá establecer los criterios adecuados a tales efectos.

CAPITULO II RENTAS DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Artículo 26º.- Rentas comprendidas - Las rentas provenientes de la actividad agropecuaria realizada en el territorio nacional, estarán gravadas de acuerdo con los criterios que se establecen en este Capítulo.

Art. 27º.- Actividad agropecuaria - Se entiende por actividad agropecuaria la que se realiza con el objeto de obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, tales como:

- a) Cría o engorde de ganado.
- b) Producción de lanas, cueros, cerdas.
- c) Producción agrícola, fructícola y hortícola.
- d) Producción de leche.

Se considera comprendido en el presente concepto, la tenencia de inmuebles rurales aun cuando en los mismos no se realice ningún tipo de actividad.

No están comprendidas las actividades que consisten en manipuleos, procesos o tratamientos, excepto cuando sean realizados por el propio productor para la conservación de los referidos bienes, como así tampoco las comprendidas en el Capítulo I del presente impuesto.

Art. 28º.- Contribuyentes - Serán contribuyentes:

- a) Las personas físicas.

- b) Las sociedades con o sin personería jurídica.
- c) Asociaciones, corporaciones y demás entidades privadas de cualquier naturaleza.
- d) Las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de Economía Mixta.

Art. 29º.- Nacimiento de la Obligación Tributaria - El hecho imponible se configura al cierre del ejercicio fiscal.

Art. 30º.- Renta Bruta - La renta bruta anual se determinará en forma presunta, aplicando el porcentaje del 12% (doce por ciento) sobre la suma de los valores fiscales de las hectáreas de los inmuebles rurales que posea el contribuyente, ya sea en carácter de propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título. Quedan excluidas las hectáreas exoneradas y las afectadas a actividades no comprendidas en este Capítulo. A tales efectos la renta bruta se computará en proporción al tiempo de tenencia de las hectáreas en el ejercicio fiscal.

La determinación de la renta bruta se deberá efectuar en todos los casos con independencia, de que se realice o no una efectiva explotación.

El Servicio Nacional de Catastro fijará anualmente el valor fiscal de la hectárea rural por zona, excluidas las mejoras o edificaciones en base a los precios promedios vigentes en el mercado interno en los doce meses anteriores al 1º de noviembre del año civil que se liquida. con dicha finalidad dividirá el territorio de la República en zonas rurales de similares características.

Art. 31º.- Renta Neta - Para establecer la renta neta se deducirán de la renta bruta:

a) En concepto de gastos necesarios para obtenerla y conservarla, el 40% (cuarenta por ciento) de la renta bruta.

Dicho porcentaje será del 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando el contribuyente no sea propietario del inmueble.

b) El importe del IVA correspondiente a las adquisiciones de bienes o servicios afectados a las actividades agropecuarias gravadas por este impuesto.

La deducción de referencia procederá siempre que dicho importe se encuentre debidamente documentado, de acuerdo con lo que establece el Impuesto al Valor Agregado y estará limitada al 30% (treinta por ciento) del monto de la renta bruta del ejercicio. El monto de IVA que exceda al 30% de la renta bruta podrá ser utilizado en iguales condiciones en los próximos ejercicios, hasta agotarlo.

c) El porcentaje sobre la renta bruta que establezca el Poder Ejecutivo para el año en que por causas naturales se originen pérdidas extraordinarias y de carácter colectivo no cubiertas por indemnización o seguros.

Art. 32º.- Exoneraciones -

a) Están exonerados quienes exploten, en los términos de este impuesto, una superficie total que no supere las veinte (20) hectáreas.

b) Están exoneradas las hectáreas ocupadas por bosques naturales o artificiales y por lagunas permanentes.

La Administración establecerá la forma de justificar las mencionadas situaciones.

c) Para los inmuebles de hasta 100 hectáreas, quedan excluidas 20 hectáreas.

Art. 33º.- Tasa impositiva - La tasa impositiva será del 25% (veinticinco por ciento) sobre la renta neta determinada.

Art. 34º.- Titularidad de la explotación - Se presumirá que el propietario del inmueble rural es el titular de la renta presunta salvo que terceros realicen las actividades gravadas mediante contrato por escrito de acuerdo con las normas legales vigentes.

Art. 35º.- Ejercicio Fiscal - El ejercicio fiscal coincidirá con el año civil.

Art. 36º.- Liquidación - El impuesto se liquidará por declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración.

Art. 37º.- Iniciación de actividades y clausura - En los casos del inicio o clausura de actividades, la renta presunta se determinará en proporción al tiempo transcurrido durante el ejercicio fiscal.

Art. 38º.- Anticipos a cuenta - La Administración podrá exigir anticipos a cuenta, en los términos y condiciones previstos en el Capítulo 1.

Art. 39º.- Documentación - La Administración queda facultada para exigir a quienes realicen actividades agropecuarias, la obligación de documentar las operaciones de venta de sus productos.

La referida obligación se podrá implantar en forma progresiva en función de la actividad, tipo de producto y otros indicadores vinculados al sector.

Art. 40º.- Publicidad - La Administración dictará anualmente una resolución en la cual establecerá, con base en lo informado por el Servicio Nacional de Catastro, el valor fiscal de la hectárea para cada una de las zonas rurales correspondientes. El referido valor regirá para cada año civil.

Art. 41º.- Vigencia - Las disposiciones que integran el presente Capítulo II comenzarán a aplicarse una vez que el Servicio Nacional de Catastro realice el estudio que permitirá establecer los valores fiscales mencionados.

Finalizada dicha labor deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo, quien establecerá la vigencia de las referidas disposiciones para el primer ejercicio fiscal que se inicie con posterioridad a dicha comunicación o incluso para el ejercicio en curso de la misma.

Si el Servicio Nacional de Catastro no comunicare los resultados del mencionado estudio dentro de los 18 (diez y ocho) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo fijará, en un plazo no mayor a los seis meses, siguientes, el valor fiscal de la hectárea en base a los valores oficiales vigentes, en precios promedios de mercado y en otros indicadores representativos del sector.

A partir de la aplicación del presente impuesto quedarán derogados el Impuesto a la comercialización Interna del Ganado Vacuno.

TITULO 2 - TRIBUTO UNICO

Art. 42º.- Hecho Generador - Créase un impuesto que se denominará Tributo Unico, que gravará los ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales e industriales o de servicios que no sean de carácter personal.

Art. 43º.- Contribuyentes - Serán contribuyentes las empresas unipersonales domiciliadas en el país, siempre que sus ingresos devengados en el año civil anterior no superen el monto de Gs. 43.161.640 (Cuarenta y tres millones ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta guaraníes) previsto en el Art. 79 de esta Ley, el cual se ajustara a las estipulaciones de dicho artículo.

Reglamentado por Decreto 13.817/93 - Ver Referencia.

Las empresas unipersonales son aquellas consideradas como tales por el artículo 4 de la presente ley.

Art. 44º.- Nacimiento de la obligación tributaria - El impuesto se configurara al cierre del ejercicio fiscal el que coincidirá con el año civil.

Art. 45º.- Base Imponible - La base imponible la constituye el total de los ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal, los que también deberán ser determinados en forma presunta en base a la suma de los valores indicadores según categoría de contribuyentes, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Para establecer los ingresos presuntos se utilizaran entre otros, los siguientes indicadores básicos o algunos de ellos:

- a) Sueldos y jornales.
- b) Gastos por concepto de energía eléctrica, teléfono y agua.
- c) Importe correspondiente al arrendamiento del inmueble afectado a la actividad.
- d) Compras de mercaderías, materias primas e insumos, así como otras adquisiciones o gastos que estén directamente relacionados con la operación de la empresa.

A los mencionados indicadores, se les podrá adicionar el porcentaje correspondiente a la utilidad presunta que se considere más representativa de la actividad o giro que desarrolle el contribuyente.

Los montos de los indicadores de las diferentes categorías de contribuyentes serán valores anuales devengados en el ejercicio que se liquida.

Art. 46º.- Tasa Impositiva - La tasa Impositiva será del 1% (uno por ciento) al 4% (cuatro por ciento) de acuerdo con las categorías de contribuyentes.

Art. 47º.- Liquidación - El impuesto es de liquidación anual y se determinara aplicando la tasa correspondiente a los ingresos reales del ejercicio o al ingreso presunto, si este fuere mayor.

Del monto así determinado se podrá deducir el 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en los documentos de compras de bienes o servicios adquiridos en el ejercicio, afectados las actividades gravadas por este impuesto.

Del monto a deducir no podrá superar el importe total del impuesto liquidado.

La deducción será admitida siempre que la documentación reúna las condiciones y formalidades que se establecen en el Impuesto al Valor Agregado para tales efectos.

Art. 48º.- Exoneración del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado - Los contribuyentes del presente tributo quedan excluidos del Capítulo I del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 49º.- Declaración Jurada y Pagos - La administración establecerá la forma y oportunidad en que el contribuyente deberá presentar la declaración jurada así como el plazo para realizar el pago.

Art. 50º.- Contribuyentes Excluidos - Quienes dejen de ser contribuyentes del presente tributo no podrán volver a serlo en los cuatro años posteriores, periodo durante el cual deberán tributar el Impuesto al Valor Agregado, cualquiera sea el monto de sus ingresos.

La aplicación del presente artículo comenzará a regir a partir de la finalización del tercer año de vigencia del presente impuesto.

Art. 51º.- Documentación - La Administración podrá establecer formas y condiciones especiales; para documentar las operaciones, según las actividades que se desarrollen, así como exigir el uso de registros simplificados por parte de los contribuyentes.

Art. 52º.- Iniciación de actividades - Quienes inician sus actividades, deberán estimar los ingresos desde la fecha de la iniciación hasta el cierre del ejercicio fiscal. Si el monto total de dichos ingresos en proporción al año, no superen el establecido para el año civil anterior de acuerdo a lo previsto en el Art. 43, se constituirán en contribuyentes del presente impuesto.

Art. 53º.- Clausuras o transferencias - En caso de clausuras o transferencias de empresas, el impuesto se deberá liquidar hasta el momento en que se produzca cualquiera de los mencionados actos, en los cuales se considerara que se produce el cierre del ejercicio fiscal.

LIBRO II - IMPUESTO AL CAPITAL TITULO UNICO IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 54º.- Hecho imponible - Crease un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.

Art. 55º.- Contribuyentes - Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades en general.

Cuando existe desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del tributo.

En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes.

La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en las épocas señaladas para el efecto, por parte del poseedor del mismo.

Art. 56º.- Nacimiento de la Obligación Tributaria - La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil.

Art. 57º.- Exenciones - Estarán exentos del pago del impuesto inmobiliario y de sus adicionales:

a) Los inmuebles del Estado y de las Municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios.

b) Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.

c) Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.

d) Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, hospicios, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes o desvalidos.

e) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.

f) Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales, o de socorros mutuos o beneficencias, incluidos los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.

g) Los inmuebles del dominio privado cedido en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso b), así como las escuelas y bibliotecas, o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso e).

h) Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habitados por ellos mismos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.

i) Los inmuebles de propiedad del Instituto de Bienestar Rural (IBR) y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.

j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas como tales por ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Cualquier cambio de destino de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas en esta Ley, que los haga susceptibles de tributación, deberá ser comunicado a la Administración en los plazos y condiciones que ésta establezca.

Art. 58.- Exenciones parciales - Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento). El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos extremos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año civil.

Art. 59º.- Exenciones temporales - Estarán exonerados del pago de Impuesto Inmobiliario y sus adicionales por pertenecientes a los adjudicatarios de lotes o fracciones de tierra colonizados por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) desde el momento en que se le adjudique la propiedad correspondiente.

La Administración establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir quienes soliciten ampararse a la presente franquicia.

Art. 60º.- Base imponible - La base imponible la constituye la valuación fiscal de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro.

El valor mencionado será ajustado anualmente en forma gradual hasta alcanzar el valor real de mercado, en un periodo no menor a cinco años. Dicho ajuste anual no podrá ser superior al porcentaje de variación que se produzca en el índice de precios al consumo en el periodo de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el Organismo Oficial competente. El valor así determinado será incrementado anualmente en un porcentaje que no podrá superar el 15% (quince por ciento) de dicho valor. En los inmuebles rurales, las mejoras o edificaciones construcciones no formaran parte de la base imponible.

Art. 61º.- Tasa Impositiva - La tasa impositiva del impuesto será del 1% (uno por ciento). Para los inmuebles rurales, única propiedad dedicada a la explotación agropecuaria menores de hasta 5 hectáreas, será el del 0,50% (cero con cincuenta por ciento).

Art. 62º.- Liquidación y pago - El impuesto será liquidado por la Administración, la que establecerá la forma y oportunidad del pago.

Art. 63º.- Padrón Inmobiliario - El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario, el que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aun no incorporadas al régimen de Catastro.

Art. 64º.- Contralor - Los Escribanos Públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles sin la obtención del certificado de no adeudar este impuesto y sus adicionales. Los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura.

En los casos de transferencia de inmuebles, el acuerdo entre las partes es irrelevante a los efectos del pago del impuesto, debiéndose abonar previamente la totalidad del mismo.

El incumplimiento de este requisito determinara que el Escribano interviniente sea solidariamente responsable del tributo.

La presente disposición regirá también respecto de la obtención previa del certificado catastral de inmuebles, así como para el otorgamiento de título de dominio sobre inmuebles vendidos por el Estado, sus entes autárquicos y corporaciones mixtas.

Art. 65º.- Dirección General de los Registros Públicos - El registro de inmuebles no inscribirá ninguna escritura que verse sobre bienes raíces sin comprobar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

La misma obligación rige para la inscripción de declaratoria de herederos con referencia a bienes inmuebles.

La Dirección General de los Registros Públicos, facilitará la actuación permanente de los funcionarios debidamente autorizados para extractar de todas las escrituras inscriptas los datos necesarios para el empadronamiento y catastro.

En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deban practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacione con el dominio de bienes raíces, la Dirección General de los Registros Públicos hará conocer el hecho al Servicio Nacional de Catastro mediante una comunicación oficial, con la transcripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.

Art. 66º.- Gestiones Administrativas y Judiciales - No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión judicial o administrativa relativa a inmuebles, así como tampoco la acción pertinente a la adquisición de bienes raíces por vía de la prescripción, si no se acompaña el certificado previsto en el Art. 64o.

Art. 67º.- Contravenciones - Las contravenciones a las precedentes disposiciones por parte de los Jueces o Magistrados, Escribanos Públicos y Funcionarios de los Registros Públicos, deberán ser puestos en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos pertinentes.

IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDIOS

Art. 68º.- Hecho Generador - Grávase con un adicional al Impuesto inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las arreas urbanas de los restantes Municipios del país.

Art. 69º.- Definiciones - Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas representan menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra.

El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán de presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro.

Art. 70º.- Tasas Impositivas:

- 1) Capital 4‰ (cuatro por mil).
- 2) Municipios del Interior 1‰ (Uno por mil).

IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENSION Y A LOS LATIFUNDIOS

Art. 71º.- Hecho Generador - Grávase la propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto Inmobiliario que se aplicara conforme a la escala establecida en el artículo 74 de esta Ley.

Art. 72º.- Inmuebles Afectados - A los efectos del presente adicional se consideraran afectados, no solo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferente empadronamiento son adyacentes y pertenezcan a un mismo propietario o poseedor. Se considerara además como de un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad.

Respecto de los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del Impuesto Inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala le corresponda.

Para aplicar la escala impositiva, se deberán sumar las respectivas superficies a los efectos de considerarlas como un solo inmueble.

Art. 73º.- Base imponible - La base imponible la constituye la evaluación fiscal del inmueble.

Art. 74º.- Tasas Impositivas - El impuesto se determinará sobre:

a) Inmuebles de gran extensión.

El tramo de la escala que corresponda a la superficie total gravada, indicara la tasa a aplicar sobre la base imponible a dicha extensión.

b) Los latifundios tendrán un recargo adicional de un 50% (cincuenta por ciento), sobre la escala precedente.

Región Oriental Superficie de los Inmuebles en Ha.	Impuesto adicional (por ciento)	Región Occidental Superficie de los Inmuebles en Ha.
10.000	Libre	20.000
10.001 - 15.000	0,5	20.001 - 30.000
15.001 - 20.000	0,7	30.001 - 40.000
20.001 - 25.000	0,8	40.001 - 50.000
25.001 - 30.000	0,9	50.001 - 60.000
30.001 y más Has.	1.0	60.001 y más Has.

Art. 75º.- Participación en la recaudación.

Derogado por el Art. 169 de la Constitución Nacional.

Art. 76º.- Remisión - En todo aquello no establecido expresamente en las disposiciones de los impuestos adicionales precedentes, se aplicaran las normas previstas en el Impuesto Inmobiliario creado por esta Ley.

LIBRO III.- IMPUESTO AL CONSUMO

TITULO 1.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 77º.- Hecho Generador - Créase un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado. El mismo gravará los siguientes actos:

a) La enajenación de bienes.

b) La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

c) La importación de bienes.

Art. 78º.- Definiciones -

1) Se considerara enajenación a los efectos de este impuesto toda operación a titulo oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorguen a quienes los reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario.

Será irrelevante la designación que las partes confieran a la operación así como las formas de pago.

Quedan comprendidos en el concepto de enajenación operaciones tales como:

a) La afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa de los bienes de ésta.

b) Las locaciones con opción de compra o que de algún modo prevean la transferencia del bien objeto de la locación.

Reglamentado por Decreto 13.424/92

c) Las transferencias de empresas; cesión de cuotas, parte de sociedades con o sin personería jurídica; fusiones; absoluciones; adjudicaciones al dueño, socios y accionistas, que se realicen por clausura, disolución total o parcial y liquidaciones definitivas de firmas comerciales, industriales o de servicios.

d) Contratos de compromiso con transferencia de la posesión.

e) Los bienes entregados en consignación.

2) Por servicio se entenderá toda prestación a título oneroso o gratuito que sin configurar enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho, tales como:

a) Los préstamos y financiaciones.

b) Los servicios de obras sin entrega de materiales.

c) Los seguros y reaseguros.

d) Las intermediaciones en general.

e) La cesión del uso de bienes.

Reglamentado por Decreto 13.424/92

f) El ejercicio de profesiones, artes u oficios.

g) El transporte de bienes y personas.

h) La utilización personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa, de los servicios prestados por ésta.

Se consideraran servicios personales desarrollados en relación de dependencia aquellos que quien los realiza, debe contribuir al régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por Ley. Los sueldos provenientes de las actividades del dueño, socios, gerentes y directores, así como las retribuciones percibidas por los empleados de la administración pública, entes autárquicos y entidades descentralizadas en concepto de sueldos, dietas o cualquier otra denominación, están comprendidos en dicho concepto. Quedan excluidos los servicios profesionales, independientemente, de que se realicen aportes o no al régimen de seguridad social.

3) Por importación se entenderá la introducción definitiva de bienes al territorio nacional.

Art. 79º.- Contribuyentes - Serán contribuyentes:

a) Las personas físicas por la prestación de servicios personales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 86, cuando los ingresos brutos del año civil anterior sean superiores a (Gs. 17.509.793) Diez y siete millones quinientos nueve mil, setecientos noventa y tres guaraníes.

Reglamentado por Decreto 13.424/92, Decreto 12.718/92, Resolución 1.769/93

b) Las empresas unipersonales domiciliadas en el país, cuando realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre que sus ingresos brutos del año civil anterior sean superiores a **(Gs. 43.161.640)** Cuarenta y tres millones ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta guaraníes).

Reglamentado por Decreto 13.424/92, Decreto 12.718/92, Resolución 1.769/93

Las empresas unipersonales son aquellas consideradas como tales en el Capítulo I del Impuesto a la Renta. Quedan excluidos del presente inciso quienes realicen actividades de importación y exportación.

c) Las sociedades con o sin personería jurídica, las entidades privadas en general, así como las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos cuando realicen las actividades mencionadas en el inciso b) cualquiera sea el monto de sus ingresos. Quedan comprendidos en este inciso quienes realicen actividades de importación y exportación.

d) Los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta, que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicio. El Poder Ejecutivo establecerá para cada caso la tasa a aplicar la que no podrá ser superior a la fijada para el presente impuesto.

Modificado por Resolución 59/92 - Ver Referencia.

e) Quienes introduzcan definitivamente bienes al país y no se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.

Los montos establecidos en los incisos a) y b) precedentes, deberán actualizarse anualmente por parte de la Administración, en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el periodo de doce meses anteriores al 1o de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

En aquellas situaciones en que sea necesario facilitar la recaudación, el contralor o la liquidación del tributo, el Poder Ejecutivo queda facultado para suspender dicha actualización para el año correspondiente o a utilizar un porcentaje inferior o superior al que resulte del procedimiento indicado.

Art. 80º.- Nacimiento de la obligación - La configuración del hecho imponible se produce con la entrega del bien, emisión de la factura, o acto equivalente, el que fuera anterior. Para el caso de Servicios Públicos la configuración del nacimiento de la obligación tributaria será cuando se produzca el vencimiento del plazo para el pago del precio fijado.

La afectación al uso o consumo personal, se perfecciona en el momento del retiro de los bienes.

En los servicios, el nacimiento de la obligación se concreta con cualquiera de los siguientes actos:

- a) Emisión de Factura correspondiente.
- b) Percepción del importe total o de pago parcial del servicio a prestar.
- c) Al vencimiento del plazo previsto para el pago.
- d) Con la finalización del servicio prestado.

En los casos de importaciones, el nacimiento de la obligación tributaria se produce en el momento de la apertura del registro de entrada de los bienes en la Aduana.

Art. 81º.- Territorialidad - Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen en este artículo estarán gravadas las enajenaciones y prestaciones de servicios realizados en el territorio nacional, con independencia de lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como quien los reciba y del lugar donde provenga el pago.

La asistencia técnica se considerará realizada en el territorio nacional, cuando la misma sea utilizada o aprovechada en el país.

La cesión del uso de bienes y derecho será de fuente paraguaya, cuando los mismos sean utilizados en la República aún en forma parcial en el período pactado.

Los servicios de seguros y reaseguros se considerarán prestados en el territorio nacional, cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones: a) Cubran riesgos en la República en forma exclusiva o no, y b) Los bienes o las personas se encuentren ubicados o residan, respectivamente en el país en el momento de la celebración del contrato.

Art. 82º.- Base Imponible - En las operaciones a título oneroso, la base imponible la constituye el precio neto devengado correspondiente a la entrega de los bienes o la prestación de servicio. Dicho precio se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen concomitantemente o en forma separada.

Para determinar el precio neto se deducirá en su caso, el valor correspondiente a los bienes devueltos, bonificaciones o descuentos corrientes en el mercado interno, que consten en la factura o en otros documentos que establezca la Administración, de acuerdo con las condiciones que la misma indique.

En la afectación al uso o consumo personal, adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, el monto imponible lo constituirá el precio corriente de la venta en el mercado interno.

Cuando no sea posible determinar el mencionado precio, el mismo se obtendrá de sumar a los valores de costo el bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido, un importe correspondiente al 30% (treinta por ciento) de los mencionados valores en concepto de utilidad bruta.

Para aquellos servicios en que se aplican aranceles, se considerarán a estos como precio mínimo a los efectos del impuesto.

Facultase al Poder Ejecutivo a fijar procedimientos para la determinación de la base Imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional y que por sus características no es posible establecerla con precisión. La base imponible así determinada admitirá prueba en contrario.

En todos los casos la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación, con exclusión del propio impuesto.

Cuando se introduzcan en forma definitiva bienes al país, el monto imponible será el valor aduanero expresado en moneda extranjera determinado por el servicio de valoración aduanera de conformidad con las leyes en vigor, al que se acondicionarán los tributos aduaneros aun cuando estos tengan aplicación suspendida, así como otros tributos que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería, mas los tributos internos que graven dicho acto excluido el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando los bienes sean introducidos al territorio nacional por quienes se encuentren comprendidos en el inciso e) del Art. 79 de esta Ley, la base imponible mencionada precedentemente se incrementara en un 30% (treinta por ciento)

Art. 83º.- Exoneraciones

Modificado por Ley 215/93 - Ver Referencia.

Art. 84º.- Exportaciones - Las exportaciones están exoneradas del tributo. Estas comprenden a los bienes y al servicio de flete internacional para el transporte de los mismos al exterior del país. A estos efectos se debe conservar la copia de la documentación correspondiente debidamente contabilizada. La Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada documentación, sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de la mercadería al destino previsto en el extranjero.

Ante la falta de la referida documentación se presumirá de derecho que los bienes fueron enajenados y los servicios prestados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente.

Art. 85º.- Documentación - Los contribuyentes están obligados a extender y entregar facturas por cada enajenación y prestación de servicios que realicen, debiendo conservar copias de las mismas hasta cumplirse la prescripción del impuesto.

La Administración establecerá las formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas, para admitirse la deducción del crédito fiscal, como asimismo permitir un mejor control del impuesto.

Cuando el giro o naturaleza de las actividades haga dificultoso a juicio de la Administración, la emisión de la documentación pormenorizada, ésta podrá a pedido de parte o de oficio, aceptar o establecer formas especiales de facturación.

Art. 86º.- Liquidación del impuesto - El impuesto se liquidará mensualmente y se determinará por la diferencia entre el "débito fiscal" y el "crédito fiscal". El débito fiscal lo constituye la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del mes. Del mismo se deducirán: el impuesto correspondiente a las devoluciones, bonificaciones y descuentos, así como el impuesto correspondiente a los actos gravados considerados incobrables. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones que determinan la incobrabilidad.

Modificado por Resolución 108/92 - Ver Referencia.

El crédito fiscal estará integrado por:

- a) La suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes, que cumplan con lo previsto en art. 85.
- b) El impuesto pagado en el mes al importar bienes.

La deducción del crédito fiscal esta condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto.

Cuando en forma simultánea se realicen operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del crédito fiscal afectado indistintamente a las mismas, se realizara en la proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a las totales en el periodo que establezca el Poder Ejecutivo.

Quienes presten servicios personales no podrán deducir el crédito fiscal correspondiente a la adquisición de autovehículos. Los restantes activos fijos afectados a dicha actividad estarán gravados en la oportunidad que se enajenen, siempre que por los mismos se haya deducido el crédito fiscal correspondiente.

Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en las liquidaciones siguientes.

Art. 87º.- Tope del crédito fiscal - Los contribuyentes comprendidos en el inc. d) del Art. 79 que apliquen una tasa inferior a la establecida en el art. 91 podrán utilizar el crédito fiscal hasta el monto que agote el débito fiscal correspondiente. El excedente no podrá ser utilizado en las liquidaciones posteriores, ni tampoco podrá ser solicitada su devolución, constituyéndose en un costo para la entidad contribuyente.

Art. 88º.- Crédito fiscal del exportador - Los exportadores podrán recuperar el crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones que realicen. Este crédito será imputado en primer término contra el débito fiscal, para el caso que el exportador también realice operaciones gravadas y de existir excedente, el mismo será destinado al pago de otros tributos fiscales o devuelto en la forma y condiciones que determine la Administración, la que queda facultada para adoptar otros procedimientos para la utilización de dicho crédito. El plazo de devolución no podrá exceder a 60 días corridos a partir de la presentación de la solicitud, condicionado a que la misma este acompañada con los comprobantes que justifiquen dicho crédito.

Los productores agropecuarios comprendidos en el capítulo II del Impuesto a la Renta, quedaran asimilados a los exportadores durante el periodo que abarque la vigencia del presente impuesto y la aplicación del mencionado Capítulo. Los mismos tendrán derecho a la recuperación del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto al valor Agregado (IVA) incluido en los bienes y servicios que sean adquiridos en plaza así como de los importados, que sean afectados a las actividades agropecuarias allí comprendidas, en los términos y condiciones prevista en este artículo.

Los bienes ingresados al país bajo el régimen de admisión temporaria con el objeto de ser transformados, elaborados, perfeccionados y posteriormente respetados tendrán el mismo tratamiento fiscal de los exportadores.

De igual forma serán considerados aquellos bienes extranjeros destinados a ser reparados o acabados en el país, que ingresen por el mencionado régimen.

Reglamentado por Decreto 13.424/92.

Art. 89º.- Importaciones - La introducción definitiva de bienes gravados al país se deberá liquidar y pagar en las Aduanas en forma previa al retiro de los mismos.

El importe pagado por los contribuyentes comprendidos en el inciso e) del art. 79 de esta ley, tendrá carácter de pago definitivo. Lo abonado por los demás contribuyentes del mencionado artículo constituirá un crédito fiscal que será utilizado de acuerdo con los principios generales del impuesto.

Art. 90º.- Regímenes especiales - En la actividad de compraventa de bienes usados cuando la adquisición se realice a quienes o son contribuyentes del impuesto, la Administración podrá fijar porcentajes estimativos del valor agregado correspondiente.

Cuando razones de orden práctico, características de la comercialización o dificultades de control, hagan recomendable simplificar la recaudación del tributo, el Poder Ejecutivo podrá establecer que el mismo se liquide y perciba en algunas etapas del circuito económico o en una

cualquiera de ellas, sobre el precio corriente en el mercado interno a nivel minorista. A tales efectos establecerá el procedimiento para la fijación del referido precio, salvo que éste sea fijado oficialmente.

La Administración podrá fijar periodos de liquidación mayores al mes calendario para contribuyentes que no superen el monto de ingresos que se establezca a tales efectos. Asimismo podrá conceder regímenes especiales de liquidación para quienes por las características de sus actividades, formas de comercialización y otras razones justificadas hagan dificultoso la aplicación del régimen general previsto.

Art. 91º.- La tasa del impuesto será del 10% (Diez por ciento).

Modificado por Decreto 12/92 - Ver Referencia.

A partir de la derogación parcial del Impuesto a los Actos y Documentos previsto en el último párrafo del art. 128 de la presente Ley, la tasa quedará establecida en el 10% (diez por ciento).

Art. 92º.- Declaración jurada y pago - La Administración establecerá la forma y oportunidad en que los contribuyentes y responsables deberán presentar la declaración jurada, así como el plazo para realizar el pago.

Art. 93º.- Registro Contable - La Administración podrá exigir a los contribuyentes la utilización de libros o registros especiales o formas de contabilización apropiadas a este impuesto, conforme a la categoría de contribuyentes.

Art. 94º.- Iniciación de actividades - El poder Ejecutivo establecerá para quienes inicien actividades, los criterios y el momento a partir del cual comenzarán a tributar el impuesto.

Art. 95º.- Responsabilidad Solidaria - Los titulares de la explotación de salas teatrales, canales de televisión, ondas de radio difusión y espectáculos deportivos, serán solidariamente responsables del pago del impuesto que corresponda al contribuyente que actúe en los referidos medios de difusión y espectáculos deportivos.

El responsable solidario podrá retener o percibir del contribuyente el impuesto correspondiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar procedimientos de base presunta para la determinación del monto imponible, en aquellos servicios prestados por personas del exterior que actúan en forma accidental en el país y que por sus características hacen dificultosa su determinación.

Art. 96º.- Transporte de mercaderías - Facúltase al Poder Ejecutivo establecer la obligación de que todas las mercaderías que circulan por el territorio nacional lo hagan acompañada de su correspondiente factura o documento equivalente.

Cuando se establezca la citada obligación, las mercaderías que circulen sin la referida documentación se considerarán en infracción, en cuyo caso serán retenidas, conjuntamente con el vehículo que las transporta, hasta tanto se presente la documentación correspondiente y se haya pagado el impuesto o la multa pertinente conforme al régimen de infracciones y sanciones previstas en el Capítulo III del libro V de esta ley. En el caso que no se presente la documentación, ni exista propietario responsable de las mercaderías transportadas, el transportista será solidariamente responsable del pago de los impuestos y multas que correspondan a las mismas, independientemente de su responsabilidad personal por la multa que le corresponda por haber transportado la mercadería sin la documentación correspondiente.

En cualesquiera de los casos el transportista podrá retirar su vehículo mediante el otorgamiento de una garantía personal real, o de un tercero, a satisfacción de la Administración. En ningún caso

el transportista será responsable del real contenido de los bultos, paquetes o cajas que transporta, cuando difiere de lo expresado en la nota de remisión o documento equivalente.

Art. 97º.- Permuta- Los bienes o servicios recibidos por operaciones de permuta se valorarán de acuerdo con lo que establezca la declaración la reglamentación.

Art. 98º.- Pago provisorio- En el caso de presentación de la declaración jurada en el plazo establecido, la Administración podrá exigir un pago provisorio por un importe igual al que resulte a aplicar la tasa del impuesto sobre el monto total de las operaciones gravadas de cualquiera de las últimas doce declaraciones juradas presentadas, a opción de la Administración.

TITULO 2.-IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Art. 99º.- Hecho generador - Créase un impuesto que se denominará Impuesto Selectivo al Consumo, que gravará la importación de los bienes que se consigna en el art. 106 y la primera enajenación a cualquier a cualquier título cuando sean de producción nacional.

Art. 100º.- Definiciones - Se considerará enajenación a los efectos de esta ley, toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorguen a quienes lo reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera de su propietario. Será irrelevante la designación que las partes confieran a la operación, así como la forma de pago.

Quedan comprendidas en el concepto precedente de enajenación, la afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa, de los bienes de esta, así como de los bienes entregados en consignación-.

Por importación se entenderá la introducción definitiva de bienes al territorio nacional.

Art. 101º.- Contribuyentes - Serán contribuyentes:

- a) Los fabricantes, por las enajenaciones que realicen en el territorio nacional.
- b) Los importadores por los bienes que introduzcan al país.

Los mismos podrán ser una empresa unipersonal o sociedades con o sin personería jurídica, entidades privadas de cualquier naturaleza, así como las empresas publicas, entes autárquicos, y sociedades de economía mixta.

Art. 102º.- Nacimiento de la obligación tributaria - La obligación tributaria se configura con la entrega de los bienes, los que deberán estar acompañados en todos los casos del comprobante correspondiente.

La entrega se presumirá realizada en la fecha del referido comprobante, sin perjuicio que la Administración pueda fijar la misma, cuando existiere omisión, anticipación o retardo en la emisión del documento.

En la importación la configuración del hecho imponible se concreta en el momento de la apertura del registro de entrada de los bienes en la aduana.

Art. 103º.- Territorialidad - Estarán gravadas las enajenaciones realizadas en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como del lugar de donde provenga el pago.

Art. 104º.- Exportaciones - Las exportaciones no están gravadas con este impuesto. El exportador deberá contar con la documentación aduanera correspondiente, la que deberá estar debidamente registrada en los libros de contabilidad de la empresa. La administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada documentación, sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de las mercaderías al destino previsto en el extranjero.

Ante la falta de ésta, se presumirá de pleno derecho que los bienes fueron enajenados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente.

Art. 105º.- Base imponible - La base imponible la constituye el precio de venta en fábrica excluido el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

El referido precio será fijado y comunicado por el fabricante a la Administración para cada marca y clase de producto, discriminado por capacidad de envase que se enajena. En la venta a granel el precio se fijará por unidad de medida.

Las modificaciones que se produzcan en los precios deberán ser informadas previamente a la Administración dentro de los plazos que establezca la reglamentación.

Se presumirá que existe defraudación cuando se transgrede esta disposición.

En las importaciones el monto imponible lo constituye el valor aduanero expresado en moneda extranjera, determinado por el servicio de valoración aduanera de conformidad con las leyes en vigor, al que se adicionarán los tributos aduaneros aún cuando éstos tengan aplicación suspendida, así como otros tributos que incidan en la operación con anterioridad al retiro de las mercaderías, excluidos el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado.

En lo relativo a los combustibles derivados del petróleo, la base imponible la constituye el precio de venta al público que establezca el Poder Ejecutivo, excepto para aquellos productos cuya importación y precio de comercialización son libres, a los que se les aplicarán las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar valores imponibles presuntos que sustituyan los mencionados en esta disposición, los cuales no podrán superar el precio de venta en el mercado interno a nivel de consumidor final.

Art. 106º.- Tasas Impositivas - Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Sección I

TASA MAXIMA

1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, Virginia y similares	8%
2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior.....	8%
3) Cigarros de cualquier clase	7%
4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas	7%
5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo(rape), o en cualquier otra forma	7%

Sección II

1) Agua minerales y bebidas gaseosas sin alcohol, dulces y en general bebidas no especificadas con un máximo de 2% de alcohol	8%
2) Jugos de frutas con un máximo de 2% de alcohol	8%
3) Cervezas en general.....	8%
4) Coñac artificial y destilado, ginebra, ron, cocktail, caña y agua ardiente no especificados	10%
5) Producto de licorería, anis, bitter, amargo, fernet y sus similares: vermouths, ponches, licores en general	10%
6) Sidras y vinos de frutas en general, espumantes o no: vinos espumantes, vinos o mostos alcoholizados o concentrados y misteles.....	10%
7) Vino natural de jugos de uvas (tinto, rosado o blanco, exceptuando los endulzados)	10%
8) Vino dulce (inclusive vino natural endulzado), vinos de postres, vinos de frutas no espumantes y demás vinos artificiales en general.....	10%
9) Champagne, y equivalente	10%
10)Whisky	10%

Sección III

1) Alcohol Anhidrido o absoluto y alcohol rectificado desnaturalizado, exclusivamente para carburante nacional	5%
2)Alcohol desnaturalizado	5%
3) Alcoholes rectificados	10%
4) Líquidos alcohólicos no especificados	10%

Sección IV

1) Combustibles derivados del petróleo	50%
--	-----

El poder Ejecutivo queda facultado a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de productos, dentro de cada numeral.

Art. 107º.- Permuta - Los bienes o servicios recibidos por operaciones de permuta, se valuarán de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 108º.- Liquidación y pago - El impuesto es de liquidación mensual, con excepción de los combustibles que se realizará por periodos semanales que abarcará de domingos a sábados.

La administración establecerá la oportunidad de la presentación de la declaración jurada y del pago, así como la exigibilidad de libros y registros especiales o formas apropiadas de contabilizaron. En las importaciones la liquidación se efectuará previamente al retiro de los bienes de la Aduana.

Art. 109º.- Bienes importados - Las Aduanas no permitirán el retiro de mercaderías gravadas con el impuesto Selectivo al Consumo sin el previo pago del gravamen adeudado. No se hallan eximidos de tal requisito las importaciones por pacotilla

Art. 110º.- Envases - Los envases que contengan mercaderías sujetas al impuesto deben llevar impresas en la etiqueta o en otros lugares de fácil identificación la designación del producto, a más del nombre del fabricante o importador en su caso y su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes(RUC).

Es obligatorio consignar en forma destacada en los envases, la cantidad neta del producto gravado. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer otros requisitos.

Art. 111º.- Instrumentos de control- El Poder Ejecutivo queda facultado para exigir la utilización de instrumentos de control que serán emitidos por la Administración, la que establecerá las características que deberán reunir los mismos y las formalidades de su utilización.

Art. 112º.- Contralor - En todos los despachos de importación de bebidas en general, los datos respecto a la marca, cantidad, clase, envase y otros mas que la individualicen deberán coincidir con los obrantes en los originales de los despachos aduanero, salvo mermas, roturas averías y fallas, debidamente consignadas en los mismos por funcionarios autorizados.

Art. 113º.- Documentación - Los contribuyentes están obligados a extender y entregar comprobantes de ventas en cada una de las enajenaciones que realicen, debiendo conservar copias de los mismos hasta cumplirse la prescripción del tributo.

Determinado el impuesto, éste se incorporará al precio del producto.

La Administración queda facultada para establecer las formalidades y requisitos que deben contener la referida documentación.

Art. 114º.- Capacidad de Producción - La Administración podrá exigir a los contribuyentes que comuniquen la capacidad de producción del establecimiento, sin perjuicio de que se ordene de oficio las verificaciones necesarias con el objeto de establecer dicha capacidad.

A estos efectos podrá exigir la información necesaria.

Art. 115º.- Modificaciones en Fábrica - Los contribuyentes deberán comunicar a la Administración dentro del plazo y en los términos que la misma establezca, las modificaciones que se produzcan en los equipos e instalaciones de la fábrica, que signifiquen una alteración potencial en la capacidad de producción de la misma.

Art. 116º.- Transporte de Mercaderías - Facúltase al Poder Ejecutivo establecer la obligación de que todas las mercaderías que circulan por el territorio nacional, lo hagan acompañada de su correspondiente factura o documento equivalente.

Cuando se establezca la citada obligación, las mercaderías que circulen sin la referida documentación se considerarán en infracción, en cuyo caso serán retenidas conjuntamente con el vehículo que las transporta, hasta tanto se presente la documentación correspondiente y se haya pagado el impuesto y/o multa pertinente conforme al régimen de infracciones y sanciones previstas en el Capítulo III del Libro V de esta Ley. En el caso que no se presente la documentación, ni exista propietario de las mercaderías transportadas, el transportista será solidariamente responsable del pago de los impuesto y multas que correspondan a las mismas, independientemente de su responsabilidad personal por las multas que le corresponda por haber transportado la mercadería sin la documentación correspondiente.

En cualquiera de los casos, el transportista podrá retirar su vehículo mediante el otorgamiento de una garantía personal, real o de un tercero a satisfacción de la Administración. En ningún caso el transportista será responsable del real contenido de los bultos, paquetes o cajas que transporta cuando difiere de lo expresado en la Nota de Remisión o documento equivalente.

Art. 117º.- Regímenes Especiales - Cuando razones de orden práctico, características de la comercialización, o dificultades de control, hagan recomendable la aplicación de sistemas simplificados de liquidación, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Administración, podrá establecer los criterios necesarios a tales efectos.

Art. 118º.- Transitorio - Los contribuyentes del impuesto establecido en el Decreto-Ley No 5 del 12 de enero de 1952, que posean en existencia al día de la puesta en vigencia del presente impuesto, bienes de producción nacional grabados por el impuesto que se crea, deberán presentar un inventario detallado de los mismos, identificando aquellos que ya abonaron el referido tributo.

La Administración establecerá los requisitos, formalidades y plazos que los referidos contribuyentes deberán cumplir, así como la información que tendrán que suministrar a los efectos que se les reconozca el impuesto abonado por aquellos bienes aun pendientes de enajenación.

En el mismo sentido se expedirá para el tratamiento a otorgarle a los instrumentos fiscales de percepción o control que los mismos mantuvieran en su poder aun sin utilizar.

TITULO 3 - IMPUESTO A LA COMERCIALIZACION INTERNA DE GANADO VACUNO

Derogado luego de la puesta en vigencia del IMAGRO.

Art. 119º.- Hecho Generador - Establécese un impuesto que gravará la enajenación a cualquier título de ganado vacuno que se realice en el territorio nacional que se denominará Impuesto a la Comercialización Interna de Ganado Vacuno.

Art. 120º.- Enajenación - Se considerará enajenación a los efectos de este tributo, toda operación a título oneroso o gratuito, que tenga por objeto la entrega del bien con transferencia del derecho de propiedad, o que otorgue a quien lo recibe la facultad de disponer de él como si fuera su propietario. Salvo que se tratara de poder general amplio de administración, será irrelevante la designación que las partes confieran a la operación, así como la forma de pago.

Art. 121º.- Contribuyentes - Será contribuyente del impuesto el propietario del ganado, ya sea una persona física, sociedades con o sin personería jurídica o cualquier entidad pública, privada o de economía mixta.

Art. 122º.- Configuración del Hecho Imponible - El nacimiento de la obligación tributaria se producirá en la oportunidad que el contribuyente presente ante la Administración la solicitud de la guía de traslado del ganado vacuno. Esta solicitud se deberá presentar dentro de las setenta y dos horas siguientes de la enajenación con independencia del traslado o no del ganado.

En caso de enajenación que se realicen en locales de ferias ganaderas, dicha obligación se configurará en el momento que el rematador adjudica el ganado vacuno, concretando la venta correspondiente.

Art. 123º.- Base Imponible - La base imponible la constituirá el precio promedio de ganado vacuno en el mercado interno, que se determinará para cada una de las siguientes categorías:

a) desmamantes;

b) vacas;

c) novillos y toros;

d) otros

El Poder Ejecutivo fijará anualmente dichos precios en función de los establecidos a nivel de remates en ferias o de otros indicadores representativos, correspondientes al semestre enero-junio del año anterior.

Dichos precios podrán ser ajustados semestralmente por la Administración siempre que la variación positiva o negativa que se produzca en el mismo sea superior en un 10% (diez por ciento) de los vigentes.

Art. 124º.- Tasa Impositiva - La tasa impositiva del impuesto se fija en el 2% (dos por ciento)

Art. 125º.- Liquidación y Pago - El impuesto se liquidara en cada enajenación de ganado vacuno.

La Administración establecerá la oportunidad y forma de percepción del tributo.

Art. 126º.- Guía de Traslado - No se podrá movilizar ningún tipo de ganado vacuno dentro del país, sin la Guía de Traslado que para tales fines expedirá la Administración.

Cuando dicha movilización se produzca con el objeto de trasladar ganado de un predio a otro de los que utiliza el propietario para su actividad o para su comercialización en locales de remate en ferias, se expedirá una "Guía Simple de Traslado" exclusivamente para tales fines.

Los rematadores de ganado vacuno no podrán realizar dicha actividad, si los propietarios de los animales no exhibe previamente la guía correspondiente, la que deberá ser intervenida por aquel.

Las entidades organizadoras de remates en ferias, los faenadores o los industriales, serán solidariamente responsables del impuesto que el propietario del ganado no hubiese abonado por aquellos actos relacionados con sus respectivas actividades.

LIBRO IV.- OTROS IMPUESTOS

TITULO 1 - IMPUESTOS A LOS ACTOS Y DOCUMENTOS

Art. 127º.- Naturaleza - Créase un impuesto que gravará las obligaciones, actos y contratos, cuya existencia conste en algún documento, el cual se denominará "Impuesto a los Actos y Documentos"

Art. 128º.- Hecho Generador - Estarán gravados los siguientes actos:

I.- Actuaciones Administrativas

Derogado por Art. 128 - Último Párrafo.

II.- Actuaciones Notariales:

Derogado por Art. 128 - Último Párrafo.

III.- Sociedades Mercantiles:

Derogado por Art. 128 - Último Párrafo.

IV.- Actos vinculados a bienes inmuebles:

Derogado por Art. 128 - Último Párrafo.

V.- Actos vinculados a muebles, bienes y servicios:

Derogado por Art. 128 - Último Párrafo.

VI.- Actos vinculados a la Intermediación financiera: (300)

25) Los préstamos de dinero o en especie y los créditos concedidos, así como las prórrogas de los mismos, por parte de las entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley 417/73 del 13 de noviembre de 1973.

26) las letras de cambio, giros, cheques de plaza a plaza, ordenes de crédito, cartas de pago y en general toda la operación que implique una transferencia de fondos dentro del país.

27) Las letras de cambio, giros, órdenes de pago, cartas de créditos y en general toda la operación que implique una transferencia de fondos o de divisas al exterior.

VII.- Actos vinculados a embarcaciones:

(Del 28 al 33 derogados por el Art. 128, último párrafo)

34) Exportación de productos agropecuarios en estado natural

El impuesto que graba los hechos generadores establecidos en el presente artículo, con excepción de los previstos en los numerales del 25 al 27 inclusive, y numeral 34, quedarán derogados a los dos años contados a partir de la vigencia del Impuesto al Valor Agregado. Los restantes artículos se aplicarán en todo aquello que se relacione con los hechos gravados.

Art. 129º.- Contribuyentes - Serán contribuyentes de hechos imponibles establecidos en el artículo 128.

a), b), c), d), e)

(Derogados por el Art. 128, último párrafo Ley 125/91).

f) Numerales 25 al 27 los otorgantes del documento.

g) y h)

(Derogados por el Art. 128, último párrafo Ley No 125/91).

Art. 130º.- Nacimiento de la obligación tributaria - El hecho imponible se configura con la sola creación o existencia material del documento en que conste las obligaciones, actos o contratos agravados, con prescindencia de su validez o eficacia jurídica.

En los actos y contratos que estando obligados a documentarse no lo hicieron, la obligación tributaria nace en el momento que los mismos se debieron documentar.

Las obligaciones sujetas a condiciones se entenderán a los efectos de la tributación como si fueran puras y simples.

Art. 131º.- Exoneraciones: Están exonerados los siguientes actos y entidades:

Modificado por Ley 210/93 - Ver Referencia.

I.- Actos

1) Los préstamos documentados en los pagarés o instrumentos similares, que se entreguen como parte de un contrato, siempre que se haya pagado o exonerado el impuesto que corresponda al acto principal.

Los saldos de cuentas interbancarias y de las cuentas de los bancos con sus centrales, sucursales, corresponsalías o agencias.

2) Las operaciones de reembolsos o coberturas que efectúan los bancos en atención a las operaciones de transferencia.

3) Las rifas o sorteos familiares de los clubes sociales, entidades benéficas y asistencia social sin fines de lucro.

4) Las donaciones a favor del Estado, Municipalidades, Universidades y Entidades Benéficas.

5) Los recibos por cobro de remuneraciones, haberes jubilatorios y pensiones, y las autorizaciones para cobrarlos al personal de la Administración Pública, jubilados y pensionados de las cajas de jubilaciones y pensiones del Instituto de Previsión Social y las otras instituciones que acuerden los mismos beneficios.

6) Las aceptaciones, protestos y endosos en letras de cambio, pagarés y otros documentos de créditos sobre los cuales se haya pagado o estén exonerados del impuesto.

7) Los recibos de pagos parciales o totales otorgados en ejecución de un contrato o acto sobre los cuales se haya abonado o exonerado el impuesto.

8) Los recibos que no constituyan instrumentos de pago.

9) las declaraciones obligatorias ante la Administración a los efectos de la percepción de tributos, así como los pedidos de interpretación administrativa de las disposiciones legales.

10) La actuaciones relacionadas con el Servicio Militar Obligatorio.

11) El recurso de Habeas Corpus y su tramitación, los escritos de defensa ante el fuero criminal, sujetos a reposición en término de 10 días en el caso de condena con determinación de responsabilidad civil; escritos en que se denuncia la existencia de sucesión vacante; los juicios de alimentos en lo relativo a la intervención de la parte demandante, sujetos a reposición dentro de los cinco días de la Resolución sentencia que los finiquite; las actuaciones de las personas con carta de pobreza; los recibos que otorguen los indigentes asistidos por asociaciones de beneficencias o cooperativas.

12) Las garantías reales o personales.

13) Los actos aclaratorios o rectificatorios en los cuales no se prorroguen ni se incremente el monto imponible del tributo.

En caso de incremento, el impuesto gravara el valor que se le adicione.

14) Las exoneraciones previstas en la Ley 60 del 26 de marzo de 1991, referidas a la Ley No 1003/64, serán de aplicación para los mismos actos y documentos comprendidos en el presente impuesto.

II.- Entidades

15) El Estado y las Oficinas dependientes de los tres poderes del mismo, las Municipalidades y las Universidades.

16) Las entidades religiosas de cualquier culto, con personería jurídica.

17) a- Los Entes Autárquicos del Estado y las Corporaciones Mixtas, en lo correspondiente a su constitución, reconocimiento y funcionamiento interno, así como de los actos previstos en los numerales 1 al 5 del Art. 128.

b- Los Partidos Políticos inscriptos en la Junta Electoral Central, las Sociedades de Socorro Mutuo, las Asociaciones Gremiales, Sindicatos, Cooperativas de Funcionarios o Empleados, Instituciones de Beneficencias, Culturales o Deportivas, con personería jurídica; Instituciones Educativas y Escuelas Agrícolas Públicas y Privadas por las franquicias contempladas en el inciso a) y por el impuesto sobre los recibos sociales correspondientes a cuotas o aporte de los asociados.

c- Las cooperativas de producción agrícolas organizadas según Ley No 349 del 12 de enero de 1972, autorizadas por la Dirección de Cooperativismo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por los mismos beneficios contemplados en el inciso c) y además por el impuesto a las operaciones en que actúen como mera intermediaria para beneficios de sus asociados.

d- Instituto de Bienestar Rural y Crédito Agrícola de Habilitación, por las operaciones trámites y documentos en que participe.

Salvo disposición expresa en contrario prevista para este impuesto, la misma franquicia amparará las gestiones, tramitaciones y operaciones ante las referidas instituciones.

e- Los créditos de fomento agropecuarios e industrial hasta la suma de 40.126.051 (CUARENTA MILLONES CIENTO VEINTE Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN GUARANIES) que acuerden las instrucciones sometidas a la Ley de Bancos. La presente exoneración regirá para las partes contratantes.

El referido monto será actualizado anualmente de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 133 del presente impuesto.

En los contratos y demás actos documentados concertados entre una parte exonerada y otra no exonerada, esta última abonará únicamente la mitad del impuesto.

III.- Mercado de Capitales

Modificado por Ley 94/92 - Ver Referencia.

Art. 132°.- Base Imponible - La base imponible sobre la que se aplicara la tasa correspondiente, será el valor que consta en los documentos.

Los impuestos fijos se aplicaran con prescindencia del valor de los mismos.

En los siguientes numerales del artículo 128 el monto imponible lo constituirá:

a), b), c), d), e) derogados por el último párrafo del artículo 128 de la Ley No 125/91.

f) En el numeral 25 el valor imponible lo constituirá el capital mas los intereses y comisiones

g) Derogado por el ultimo párrafo del artículo 128 de la Ley 125/91.

h) En el numeral 34 la base imponible será el valor aduanero de las exportaciones. La alicuota establecida en el numeral 34 del artículo 133 es la máxima aplicable pudiendo el Poder Ejecutivo reducir la total o parcialmente, y disponer alicuotas diferenciales entre los productores agropecuarios. El Poder Ejecutivo también podrá establecer los productos agropecuarios que estarán sujetos a la tributación.

i) En los contratos que se establezcan precios sujetos a posteriores ajustes, el monto imponible lo constituirá el valor fijado inicialmente, así como el de los ajustes que se realicen.

El pago del impuesto correspondientes a los referidos ajustes, se deberá efectuar en el momento que se efectivicen cada uno de ellos.

Art. 133º.- Tasas de Impuestos Fijos

NUMERALES DEL ART.128	INCISOS	TASA	IMPUESTO FIJO AÑO/92	IMPUESTO FIJO AÑO 93
1	a		300	348
1	b		100	116
2			500	580
3			300	348
4			30.000	34.840
5			200	230
6			100	116
7		1.00% (por ciento)		
8			10.000	11.610
9			1.000	1.160
10			10.000	11.610
11			1.000	1.160
12		2.00% (por ciento)		
13			10.000	11.610
14		0.50‰ (por mil)		
15			10.000	11.610
16			10.000	11.610
17			2.000	2.320
18		1.00% por ciento		
19		2.00% por ciento		
20		2,00% por ciento		
21	a	1,00% por ciento		
21	b	2,00% por ciento		
22			3.000	3.480
23		2,00% por ciento		
24		2,00% por ciento		
25		1,74% por ciento		
26		1,00% por ciento		
27		1,50% por ciento		
28			500.000	580.800
29		2,00% por ciento		
30		1,75% por ciento		
31			1.000	1.160
32			10.000	11.610
33		8,00% por ciento		
34		12,00% por ciento		

La tasa del numeral 25 es anual y se aplicará en proporción al tiempo hasta un periodo máximo de 12 meses. El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar una tasa menor en función de las variaciones que se produzcan en el mercado financiero y a las necesidades de la política crediticia que adopte el Gobierno.

Los impuestos de monto fijo establecidos en este tributo, deberán ser actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación del índice general de precios al consumo que se produzca en los 12 meses anteriores al 1o de noviembre de cada año civil, de acuerdo a lo que informe en tal sentido, el Banco Central del Paraguay y el Organismo Oficial competente.

Art. 134º.- Doble incidencia - Cuando se formalicen entre las mismas partes varios actos o contratos que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia ente si, se pagará solamente sobre el contrato de mayor rendimiento fiscal.

Art. 135º.- Actos en el Exterior - Los testimonios de los actos jurídicos otorgados en el extranjero que deban producir sus efectos en la república, deberán tributar de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, antes de ser presentados, inscriptos, ejecutados o pagados en jurisdicción paraguaya.

Art. 136º.- Original y copia - Siempre que los instrumentos fueren extendidos en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto se pagará únicamente en el original. En las copias se hará constar la numeración y el valor de las estampillas inutilizadas en el original. La validez de las constancias puestas en las copias está sujeta a la prueba de hecho que la Administración pueda diligenciar en cada caso.

Cuando el pago se realice por el régimen de declaración jurada, en el original y en la copia se deberá dejar expresa constancia del mismo.

Art. 137º.- Contratos de ejecución sucesivas - Considéranse contrato de ejecución sucesiva o de pagos periódicos, los instrumentos en que la duración del convenio influye en la determinación del valor total de las prestaciones.

Pertenecen a esa clase los contratos de locación, sublocación, suministro de energía y otros servicios e instrumentos que tratan de operaciones de similares características.

El impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total o a falta de plazo determinado, sobre el valor correspondiente a un periodo de dos años.

Art. 138º.- Renovaciones y prórrogas - Se considerará como una nueva operación sujeta a impuesto la prórroga o renovación de un contrato u obligación.

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes, el impuesto se calculará sobre el tiempo de duración de Contrato inicial mas el de su periodo de prórroga. Si la prórroga es por tiempo indeterminado se la considerará como de dos años que se sumarán al periodo inicial.

b) Cuando la prórroga esté suspendida a una expresa declaración de cualquiera de las partes el impuesto se calculará por el periodo inicial solamente. En el momento de usarse la opción o convenirse la prórroga, el Impuesto se pagara por el instrumento en que ella sea documentada

c) En los casos de finalización de contratos en los que no se prevé su prórroga o renovación, y no existiera manifestación expresa o documentada el impuesto por el periodo de prórroga se pagará en el acto de su cancelación o en el momento de presentarse a juicio.

Art. 139º.- Valor determinado - Cuando en el instrumento sujeto a Gravamen no conste el valor de los actos o contratos sujetos a impuestos proporcionales, servirá de base para la liquidación del impuesto la declaración estimativa que bajo Juramento presentarán las partes: a la Administración siguiendo el procedimiento que ésta establezca. En dicha apreciación las partes harán constar los elementos de juicio de que se ha valido para llegar al monto que declaran.

Se considerará aceptada y firme la declaración estimativa presentada dentro del término reglamentario de habilitación, cuando los instrumentos de que se trata sean autorizados sin observación por la Oficina.

Aceptada La declaración estimativa por la Administración en ,forma tácita o expresa, el fisco no podrá reclamar con posterioridad el pago de diferencia alguna, aun cuando el valor del acto resulte superior a la estimación. Si las partes han omitido la declaración estimativa, o ella fuere impugnada por la Administración se practicará la estimación de oficio en base a los elementos de juicio disponibles. En los contratos de prestaciones sucesivas el monto imponible se determinara en base a cada uno de los pagos realizados.

Art. 140º.- Contrato por Correspondencia se considerara contrato por correspondencia la carta que por su solo texto, sin, la necesidad de otro documento, reúna los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones en ellas consignadas.

Considéranse como títulos jurídicos a que se refiere el presente artículo la carta en la cual, al aceptarse una propuesta, se transcriba ésta, o sus enunciaciones o elementos esenciales (cantidad de mercaderías o servicios o precios convenidos), así como las propuestas, duplicados de propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones señaladas en el párrafo anterior se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentados en juicio. En estos casos no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Art. 141º.- Moneda Extranjera - Cuando los valores de los contratos sean expresados en moneda extranjera, su valuación se realizará de acuerdo con los términos que establezca la reglamentación.

Art. 142º.- Declaraciones juradas y pagos - La Administración establecerá la forma y la oportunidad en que los contribuyentes responsables deberán presentar las declaraciones y realizar el pago.

Art. 143º.- Modalidades de pago - El impuesto se pagará utilizando algunas de las siguientes modalidades:

a) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado que corresponda, y caso de utilizarse papel sellado de valor inferior, reponiendo la diferencia con otras fojas de papel sellado debidamente inutilizadas.

b) Reponiendo con estampillas fiscales los documentos extendidos en papel común o en sellado de menor valor

c) Mediante máquinas timbradoras, siempre que su uso sea autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo.

d) Por declaración jurada de los contribuyentes y Agentes de Retención.

e) Por medio de recibos que expedirán las oficinas autorizadas, expedientes de la Administración.

Art. 144º.- Papel sellado - El papel sellado contendrá las especificaciones que establezca la Administración.

Art. 145º.- Vigencia de los instrumentos de pago - El papel sellado y las estampillas solo caducarán cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga.

Art. 146º.- Inutilización de valores - Los valores usados en los instrumentos sujetos al pago del impuesto serán inutilizados mediante la firma o sellos aplicados por los otorgantes, por los funcionarios públicos que intervienen en la tramitación de los expedientes o por las entidades autárquicas o de economía mixta.

La firma o el sello cubrirá en parte la estampilla y en parte el papel sellado a que esta adherida. Las estampillas no deben superponerse total o parcialmente.

Las fojas de actuación administrativa o Judicial estarán inutilizadas con sellos de la Administración por los funcionarios actuantes.

Se considerará en infracción el documento en que no se hubiesen observado las disposiciones precedentes o en que las estampillas estuviesen deterioradas, manchadas o parcialmente ocultas por superposición de otras.

Art. 147.- Canjes de valores - Están sujetos a canjes los siguientes valores:

- a) Las estampillas fiscales que se expenden libremente al público siempre que no estuviesen inutilizadas, manchadas o deterioradas
- b) El papel sellado inutilizado, que estuviere sin firma, que no contenga raspaduras ni el "corresponde" de alguna oficina pública, ni rúbricas o sellos y cuyo formato esté entero.

Art. 148.- Agentes de retención - Deberán actuar como agentes de retención:

- a) Las instituciones bancarias o financieras, en aquellos actos y contratos gravados, relacionados con sus actividades de Intermediación financiera.
- b) Los escribanos públicos o funcionarios con registro en aquellos actos contratos que intervengan y que no se encuentren comprendidos en el inciso anterior.

Tratándose de pagos que se efectúen por acreditamiento de contabilidad, transferencias de cuentas u operaciones similares, en que no se otorguen recibos, el valor del impuesto será retenido por la persona que efectúe el pago, la que quedará obligada a ingresarlo bajo declaración jurada.

Art. 149.- Solidaridad - Serán solidariamente responsables del pago de impuestos y multas las personas que otorguen, endosen, autentiquen, admitan, presenten, tramiten o autoricen actos, escritos o documentos en contravención a las disposiciones de esta Ley.

En los casos de documentos que por disposiciones de este impuesto deban ser visados por la Administración, si se comprobare posteriormente una percepción menor a la que corresponde, la responsabilidad por las multas recaerá en el funcionario que las visó. El contribuyente se limitará a completar el impuesto adeudado.

LIBRO V.- DISPOSICIONES DE APLICACION GENERAL AMBITO DE APLICACION

Art. 150.- Ambito de aplicación - Las disposiciones del presente libro serán de aplicación a todos los tributos que recauda la Sub Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, con excepción de los regidos por el Código Aduanero.

CAPITULO I

CONSTITUCION DE DOMICILIO A EFECTOS FISCALES

Art. 151.- Domicilio Fiscal - Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de constituir domicilio fiscal en el país, y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la Administración Tributaria.

Dicho domicilio se considerara subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio. Si el domicilio fiscal, comunicado de conformidad al párrafo precedente, fuere constituido en algún lugar del país que por su ubicación pudiese obstaculizar las tareas de determinación y recaudación, la Administración podrá exigir la constitución de otro domicilio fiscal. Éste domicilio deberá comunicarse dentro del plazo de diez (10) días.

El domicilio así constituido es de principio el único válido a los efectos tributarios.

La inobservancia de las normas precedentes faculta a la Administración a designar domicilio del contribuyente sobre la base de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, los interesados que comparezcan ante las oficinas administrativas de la Administración están obligados a constituir domicilio especial en la localidad donde está ubicada la oficina correspondiente siempre que no tuvieren domicilio en dicha localidad.

Art.- 152.- Domicilio de las personas físicas - Se presume que el domicilio de las personas Físicas en el país es:

- 1) El lugar de su residencia habitual la cual se presumirá cuando permanezca en ella por mas de ciento veinte (120) días en el año.
- 2) El lugar donde desarrolle sus actividades civiles o comerciales, en caso de que no exista residencia habitual en el país o que se verifiquen dificultades para su determinación.
- 3) El domicilio de su representante.
- 4) El que elija el sujeto activo en caso de existir mas de un domicilio en el sentido de este articulo o de plantearse dudas acerca de la tipificación de las hipótesis descritas en los numerales precedentes.

Si no pudiese determinarse la existencia de domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

Art. 153.- Domicilio de las entidades constituidas en el país- Se presume que el domicilio de las entidades constituidas en el país es:

- 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
- 2) El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de no existir o no conocerse dirección o administración.

3) El que elija el sujeto activo en caso de existir dudas acerca de la tipificación de las hipótesis comprendidas en los numerales precedentes.

Si no pudiere determinarse la existencia de domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

Art. 154.- Domicilio de las entidades constituidas en el extranjero - En cuanto a las entidades constituidas en el extranjero regirán las siguientes normas:

1) Si tienen establecimiento permanente en el país, se aplicarán a éste las disposiciones de los artículos 151 y 153.

2) Si no tienen establecimiento permanente en el país, tendrán como domicilio el de sus representantes, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 151.

Si no pudiere determinarse la existencia de domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

Art. 155.- Establecimiento Permanente - Se entiende que la expresión establecimiento permanente en el país comprende, entre otros casos, los siguientes:

- a) Las sucursales o agencias.
- b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje o establecimiento agropecuario.
- c) Las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- d) Las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda doce meses.

Una persona que actúe en el país por cuenta de una empresa del exterior, se considerará que constituye establecimiento permanente en el país si tiene y ejerce habitualmente en este poder para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

Capítulo II

EXTINCION DE LA OBLIGACION

Art. 156.- Medios de extinción de la obligación tributaria - La obligación tributaria se extingue por:

- 1) Pago.
- 2) Compensación.
- 3) Prescripción.
- 4) Remisión.
- 5) Confusión.

Art. 157.- Pago - El Pago es la prestación pecuniaria efectuada por los contribuyentes o por los responsables en cumplimiento de la obligación tributaria.

Constituirá también pago, por parte del contribuyente, la percepción o retención en la fuente de los tributos previstos en la presente ley.

Art. 158.- Pago por terceros - Los terceros extraños a la obligación tributaria puede realizar el pago subrogándose solo en cuanto al derecho de crédito al reembolso y a las garantías, preferencias y privilegios sustanciales.

Art. 159.- Lugar, plazo y forma de pago - El pago debe efectuarse en el lugar, plazo y forma que indique la ley o en su defecto la reglamentación.

Art. 160.- Pagos anticipados - La obligación de efectuar pagos anticipados, periódicos o no, a cuenta del tributo definitivo, constituye una obligación tributaria sometida a condición resolutoria y debe ser dispuesta o autorizada expresamente por ley.

Para los tributos de carácter periódico o permanente que se liquiden mediante declaración jurada, la cuantía del anticipo se fijará teniendo en cuenta, entre otros índices, las estimaciones del contribuyente o el importe de tributo correspondiente al periodo precedente, salvo que el contribuyente, pruebe que la situación se ha modificado en la forma y plazo que establezca la ley o la reglamentación en su caso.

Art. 161.- Prórrogas y Facilidades de pago - Las prórrogas y demás facilidades de pago solo podrán ser concedidas por la Administración Tributaria de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación y siempre que se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de las obligaciones

No podrán concederse prórrogas ni facilidades a los agentes de retención o percepción que hubieren retenido o percibido el tributo. La Administración Tributaria tiene en todo caso la facultad de exigir garantías y solicitar las medidas cautelares que resulten necesarias.

Si la solicitud se presentase con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago, los importes por los cuales se otorguen facilidades o prórroga devengarán únicamente el interés cuya tasa fijará anualmente el Poder Ejecutivo y que será inferior al recargo por mora.

El monto que las cuotas y fechas a partir de las cuales deben ser abonadas, serán fijadas por la Administración Tributaria.

Cuando la solicitud fuera presentada con posterioridad al vencimiento del plan para el pago del tributo, a partir del otorgamiento de la prórroga o facilidades se devengará el interés a que se refiere este artículo, el cual en este caso se calculará sobre la deuda total por tributo y sanciones. El otorgamiento de prórroga o facilidades implicará la suspensión de las acciones ejecutivas para el cobro de deudas que se hubieren iniciado.

La Administración Tributaria podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos recaudados por la misma oficina recaudadora y que se devengaren posteriormente. En tal caso, se considerara anulado el régimen otorgado respecto del saldo deudor, aplicándose los recargos que correspondieren a cada tributo. Dejado sin efecto el convenio, los pagos realizados se imputaran en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada una de las deudas incluidas en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren. Ello no obstaculizara a que la Administración Tributaria pueda otorgar otro régimen de facilidades.

Modificado por Decreto 14.482/92 - Ver Referencia.

Art. 162.- Imputación de Pago - Cuando el crédito del sujeto activo comprenda intereses o recargos y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses o recargos, luego al tributo y por último a las multas.

Cuando el contribuyente o el responsable deba al sujeto activo varias obligaciones por un mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación mas antigua.

Cuando la deuda sea de varias obligaciones, por distintos tributos, el pago se imputara al tributo que elija el deudor y de este a la obligación mas antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección el pago se imputara a la obligación más antigua .

COMPENSACION

Art. 163.- Compensación - Son Compensables de oficio o a petición de parte los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, intereses o recargos y multas con las deudas por los mismos conceptos liquidados por aquel o determinadas de oficio, referentes a periodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos aunque provengan de distintos tributos, en tanto el sujeto activo sea el mismo.

Para que proceda la compensación es preciso que tanto la deuda como el crédito sean firmes, líquidos y exigibles. La Administración podrá otorgar certificados de crédito fiscal a los sujetos pasivos beneficiados con este instituto para el pago del mismo u otros tributos adeudados.

Dichos certificados de créditos fiscal podrán ser cedidos por el sujeto pasivo a otros contribuyentes para que estos puedan efectuar la compensación o pagos de deudas tributarias a cargo de la Administración.

A todos los efectos, se considerará que los créditos del Estado han sido cancelados por compensación en el momento en que se hizo exigible el crédito del sujeto pasivo.

PRESCRIPCION

Art. 164.- Prescripción - La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco (5) años contados a partir del 1o de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal.

La acción para el cobro de las sanciones pecuniarias e intereses o recargos tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo. Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación y por contravención a partir del 1o de enero del año siguiente a aquel en el cual se cometieron las infracciones; para los recargos e intereses, desde el 1o de enero del año siguiente a aquel en el cual se generaron.

Art. 165.- Interrupción del plazo de prescripción - El curso de la prescripción se interrumpe:

- 1) Por acta final de inspección suscrita por el deudor o en su defecto ante su negativa suscrita por dos testigos, en su caso.
- 2) Por la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la presentación de la declaración respectiva.
- 3) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
- 4) Por el pago parcial de la deuda.
- 5) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

6) Por la realización de actuaciones jurisdiccionales tendientes al cobro de la deuda determinada y notificada debidamente al deudor.

Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará computarse un nuevo término. Este nuevo término se interrumpirá, a su vez, por las causales señaladas en los numerales 2 y 5 de este artículo.

La participación del derecho al cobro de las sanciones y de los intereses o recargos se interrumpirá por los mismos medios indicados anteriormente, así como también en todos los casos en que se interrumpa el curso de la prescripción de los tributos respectivos.

Art. 166.- Suspensión del plazo de prescripción - La interposición por el interesado de cualquier petición o recurso administrativo o de acciones o recursos jurisdiccionales suspenderá el curso de la prescripción hasta que se configure resolución definitiva ficta, se notifique la resolución definitiva expresa, o quede ejecutoriada la sentencia en su caso.

Art. 167.- Subsistencia de obligación natural - Lo pagado para satisfacer una obligación prescripta no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Art. 168.- Remisión - La obligación tributaria solo puede ser remitida por ley. Los intereses o recargos y las sanciones pueden ser reducidos o condonados por resolución administrativa en la forma y condiciones que establezca la ley.

Art. 169.- Confusión - La confusión se opera cuando el sujeto activo de la relación tributaria queda colocada en la situación del deudor, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos objeto del tributo.

CAPITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 170.- Infracciones Tributarias - Son infracciones tributarias la mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación .

MORA

Art. 171.- Mora - La mora se configura por la extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término, que será del 4% (cuatro por ciento) si el atraso no supera un mes; del 6% (seis por ciento) si el atraso no supera dos meses; del 8% (ocho por ciento) si el atraso no supera tres meses; del 10% (diez por ciento) si el atraso supera cuatro meses; del 12% (doce por ciento) si el atraso no supera cinco meses y del 14% (catorce por ciento) si el atraso es cinco o más meses. Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigente al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

Cuatrimensualmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes cuatro meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuara vigente la tasa de recargos fijada en último término.

DEFRAUDACION

Art. 172.- Defraudación - Incurrirán en defraudación fiscal. los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para si o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco.

Art. 173.- Presunciones de la intención de defraudar - Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentare cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- 2) Carencia de libros de contabilidad cuando se está obligado llevarlos o cuando sus registros se encontraren atrasados por más de (90) noventa días.
- 3) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- 4) Exclusión de bienes, actividades, operaciones, ventas o beneficios que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte al monto del tributo.
- 5) Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido y otros factores de carácter análogo.

Art. 174.- Presunciones de defraudación - Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- 1) Por la negociación indebida de precintas e instrumentos de control de pago de tributos así como la comercialización de valores fiscales a precios que difieran de su valor oficial.
- 2) Si las personas obligadas a llevar libros impositivos carecieran de ellos o si los llevasen sin observar normas reglamentarias, los ocultasen o destruyesen.
- 3) Por la adulteración de la fecha o lugar de otorgamiento de documentos sometidos al pago de tributos.
- 4) Cuando el inspeccionado se resiste o se opone a las Inspecciones ordenadas por la Administración.
- 5) El agente de retención o de percepción que omite ingresar los tributos retenidos o percibidos, con un atraso mayor de 30 días.
- 6) Cuando quienes realicen actos en carácter de contribuyentes o responsables de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes, no hayan cumplido con los requisitos legales relativos a la inscripción en la Administración Tributaria en los plazos previstos.
- 7) Emplear mercaderías o productos beneficiados con exenciones o franquicias en fines distintos de los que corresponden según la exención o franquicia.

8) Ocultar mercaderías o efectos gravados sin perjuicio que el hecho comporte la violación a las leyes aduaneras.

9) Elaborar o comerciar clandestinamente con mercaderías gravadas, considerándose comprendidas en esta previsión la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintas y demás medios de control, o su destrucción o adulteración de las características de las mercaderías, su ocultación, cambio de destino falsa indicación de procedencia.

10) Cuando los obligados a otorgar facturas y otros documentos omitan su expedición por las ventas que realicen o no conservaren copia de los mismos hasta cumplirse la prescripción.

11) Por la puesta en circulación o el empleo para fines tributarios, de valores fiscales falsificados, ya utilizados, retirados de circulación, lavados o adulterados.

12) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Art. 175.- Sanción y su graduación

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada tomando en consideración las siguientes circunstancias:

1) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.

2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa.

3) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme y ejecutoriada de la sanción correspondiente.

4) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.

5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.

6) La importancia de del perjuicio fiscal y las características de infracción.

7) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

8) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.

9) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por esta ley.

CONTRAVENCION

Art. 176.- Contravención - La contravención es la violación de leyes o reglamentos, dictados por órganos competentes, que establecen deberes formales.

Constituye también contravención la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Será sancionada por multa de entre Gs. 50.000 (cincuenta mil guaraníes) y Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes)

Para la determinación de la sanción serán aplicables en lo pertinente, ajustándose a los caracteres de esta infracción, las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el artículo 175.

OMISION DE PAGO

Art. 177.- Omisión de pago - Omisión de pago en todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentes, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación.

Será, sancionada con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

Art. 178.- Acumulación de sanciones - Los recargos o interés y las multas por mora serán acumulables a las multas aplicadas por la configuración de otras infracciones.

Art. 179.- Ajuste de tributos y sanciones fijas - Los tributos y sanciones fijas establecidas por infracciones a los tributos que recauda la Administración, aun las que establecen máximos y mínimos, serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, en base al porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el periodo de doce meses anteriores al 1o de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central de Paraguay o el organismo oficial competente.

Art. 180.- Infractores - La responsabilidad por infracciones tributarias independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

Están sujetos a responsabilidad por hechos propio de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas Y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Art. 181.- Infracciones por entidades - Las personas jurídicas y las demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona o entidad, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, serán sancionados por su actuación personal en la infracción.

CAPITULO IV RESPONSABILIDADES

Art. 182.- Responsabilidad Subsidiaria de los representantes - Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto de normas tributarias serán subsidiariamente responsables de las obligaciones por concepto de tributo que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que

administren o dispongan, salvo que hubiera actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada.

Art. 183.- Solidaridad de adquireres de casas de comercio -f3n Los adquirentes de casas de comercio y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas en general deberán requerir el correspondiente certificado de no adeudar tributos para efectuar la adquisición. En caso de no hacerlo o cuando el certificado tuviere alguna observación serán solidariamente responsables de las obligaciones por concepto de tributo, intereses o recargos y multas de sus antecesores; esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieren actuado con dolo. La responsabilidad cesará al año a partir de la fecha en que la oficina recaudadora tuvo conocimiento de la transferencia, presumiéndose esta a partir de solicitud del certificado libre de deudas.

Art. 184.- Responsabilidad de representados y representantes de materia de infracciones - Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriese infracción, respecto de normas tributarias los representados serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias.

Las personas o entidades y los empleadores en general serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes, por su actuación como tales.

Los representantes serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus representados por infracciones en las cuales hubieren tenido activa participación.

Art. 185.- Exclusión de responsabilidad en materia de infracciones - Excluyen responsabilidad:

- 1) La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial. Cuando el incapaz tuviere representante ambos responderán solidariamente, pero el primero solamente hasta la cuantía del beneficio o provecho obtenido.
- 2) La fuerza mayor o el estado de necesidad.
- 3) El error excusable, de hecho o derecho, el base a la cual haya considerado lícita la acción u omisión.

CAPITULO V

FACULTADES de LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

INSTRUCCIONES O NORMAS GENERALES

Art. 186.- Facultades de la Administración - A la Administración corresponde interpretar administrativamente las disposiciones relativas a tributos bajo su administración, fijar normas generales, para trámites administrativos, impartir instrucciones, dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos.

Las normas dictadas el aplicación del párrafo anterior se subordinaran a las leyes y los reglamentos y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos particulares que las hayan consentido expresa o tácitamente o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes, acorde a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 187.

Art. 187.- Competencia e impugnación - las normas a que se refiere el Artículo precedente podrán ser modificadas o derogadas por quien las hubiere emitido, o por el superior jerárquico.

Serán susceptibles de ser impugnadas cuando no sean conformes a derecho y lesionen algún derecho o interés legítimo personal y directo, por el titular de estos.

También se podrán impugnar los actos dictados el aplicación de los mencionados en el párrafo anterior, aun cuando se hubiere omitido recurrir o contender contra ellos.

Art. 188.- Vigencia y publicidad - las reglamentaciones y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde el día siguiente al de su publicación en dos diarios de circulación nacional o desde la fecha posterior a su publicación que ellas mismas indiquen; cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios, se aplicarán desde la fecha antes mencionada o de su notificación a estos.

Cuando la Administración Tributaria cambie de interpretación, o criterio no procederá la aplicación con efecto retroactivo de la nueva interpretación o criterio.

FACULTADES de FISCALIZACION Y CONTROL

Art. 189.- Facultades de la Administración - La Administración Tributaria dispondrá de las mas amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:

- 1) Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, pudiendo incluso habilitar o visar libros y comprobantes de venta o compra. en su caso, para las operaciones vinculadas con la tributación y formularios para las declaraciones juradas y pagos.
- 2) Exigir de los contribuyentes que lleven libros, archivos, registros o emitan documentos especiales o adicionales de sus operaciones pudiendo autorizar a determinados administrados para llevar una contabilidad simplificada y también eximirlos de la emisión de ciertos comprobantes.
- 3) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a la actividad gravada, así como requerir su comparecencia para proporcionar informaciones.
- 4) Incautar o retener, previa autorización judicial por el término de hasta 30 (treinta) días prorrogables por una sola vez, por el mismo modo los libros, archivos, documentos, registros manuales o computarizados, así como tomar medidas de seguridad para su conservación cuando la gravedad del caso lo requiera. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia el lo Civil y Comercial de turno que deberá expedirse dentro del plazo perentorio de 24 (veinticuatro) horas. Resolución de la que podrán recurrirse con efecto suspensivo.
- 5) Requerir informaciones a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

No podrán exigirse informe de:

a- Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional incluyendo la actividad bancaria.

b- Los ministros del culto, el cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.

c- Aquellos cuya declaración comportara violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

6) Constituir al inspeccionado en depositario de mercaderías y de los libros contables e impositivos, documentos o valores de que se trate, en paquetes sellados, lacrados o precintados y firmados por el funcionario, en cuyo caso aquel asumirá las responsabilidades legales del depositario.

El valor de las mercaderías depositadas podrá ser sustituido por fianza u otra garantía a satisfacción del órgano administrativo.

Si se tratare de mercaderías, valores fiscales falsificados o reutilizados, o del expendio y venta indebido de valores fiscales o en los casos el que el inspeccionado rehusare de hacerse cargo del depósito, los valores, documentos o mercaderías deberán custodiarse en la Administración otorgándose los recibos correspondientes.

7) Practicar inspecciones en locales ocupados por los contribuyentes, responsables o terceros. Si estos no dieren su consentimiento para el efecto, en todos los casos deberá requerirse orden judicial de allanamiento de acuerdo con el derecho Común. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y comercial de turno, el cual deberá expedir en mandamiento, si procediere, dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas de haberse formulado el pedido.

8) Controlar la confección de inventario, confrontar el inventario con las existencias reales y confeccionar inventarios.

9) Citar a los contribuyentes y responsables, así como a los terceros de quienes se presume que han intervenido en la comisión de las infracciones que se investigan, para que contesten o informen acerca de las preguntas o requerimientos que se les formulen, levantándose el acta correspondiente firmada o no por el citado.

Para el cumplimiento de todas sus atribuciones, la Administración podrá requerir la intervención del Juez competente y éste, el auxilio de la fuerza inmediata estando obligada a proporcionar el personal necesario para cumplir las tareas requeridas.

CAPITULO VI DEBERES DE LA ADMINISTRACION

Art. 190.- Secreto de las actuaciones - las declaraciones, documentos, informaciones, o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y solo podrán ser utilizados, para los fines propios de la administración.

Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma alguna datos contenidos en aquellas.

El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta, trabajos o procesamientos automáticos de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria.

Las informaciones comprendidas en este artículo solo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada registrará el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo.

Art. 191.- Acceso a las actuaciones - Los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados tendrán acceso desde el inicio de las actuaciones de la Administración Tributaria que a ellos conciernen, y podrán consultar o examinar los expedientes respectivos y solicitar a su costa copias o fotocopias autenticadas, debiendo acreditar al efecto su calidad e identidad.

CAPITULO VII DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS

Art. 192.- Obligaciones de contribuyentes y responsables - Los contribuyentes y responsables, aun los expresamente exentos están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización y control que realice la Administración y en especial deberán:

- 1) Cuando lo requieran las leyes, los reglamentos o las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Tributaria:
 - a) Llevar los libros, archivos y registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.
 - b) Inscribirse en los registros pertinentes, a los que aportaran los datos necesarios y comunicaran oportunamente sus modificaciones.
 - c) Presentar las declaraciones que correspondan.
- 2) Conservar en forma ordenada y mientras el tributo no este prescrito, los libros de comercio, y registros especiales, y los documentos de las operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados.
- 3) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración las inspecciones o verificaciones en los establecimientos, oficinas, depósitos, buques, aeronaves y otros medios de transporte.
- 4) Presentar o exhibir a los funcionarios autorizados por la Administración, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de adquisición de mercaderías relacionados con hechos generadores de obligaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.
- 5) Concurrir a las oficinas de la Administración cuando su presencia sea requerida.
- 6) Ajustar los sistemas de contabilidad y de confección y evaluación de inventarios a las normas impartidas por la Administración Tributaria y el subsidio a sistemas contables adecuados se conformen a la legislación tributaria.
- 7) Comunicar el cese del negocio o actividad dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de dicho cese, presentando una declaración jurada tributaria, el balance final y el comprobante de pago de los tributos adeudados, si procediere, en el término posterior que establezca la Administración.

Art. 193.- Personas Obligadas - Los deberes formales deben ser cumplidos:

- 1) Por las mismas personas físicas.
- 2) En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.
- 3) En el caso de entidades sin personería jurídica, por la persona que administre los bienes.
- 4) En el caso de sociedades conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos. por sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto por cualquiera de los interesados.

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

Art. 194.- Régimen de certificados - Establécese un régimen de certificado de no adeudar tributos y accesorios para los contribuyentes y responsables que administra la Sub-Secretaría de Estado de Tributación.

Será obligatoria su obtención previo a la realización de los siguientes actos:

- a) Obtener patentes municipales en general.
- b) Suscribir escritura pública de constitución o cancelación de hipotecas en el carácter de acreedor.
- c) Presentaciones a licitaciones públicas o concursos de precios.
- d) Obtención y renovación de créditos de entidades de Intermediación financiera.
- c) Enajenación de inmuebles, autovehículos y demás bienes del activo fijo que establezca la reglamentación.

El certificado al solo efecto de lo dispuesto en el párrafo siguiente acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos exigibles al momento de la solicitud.

El incumplimiento de dicha exigencia impedirá la inscripción de los actos registrables y generará responsabilidad solidaria de las partes otorgantes, Así como también la responsabilidad subsidiaria de los escribanos públicos actuantes, respecto de las obligaciones incumplidas.

La Administración deberá expedir dicho certificado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a contar del siguiente al de su solicitud. En caso de no expedirse en término, el interesado podrá sustituir dicho comprobante con la copia sellada de la solicitud del certificado y constancia notarial de la no expedición del mismo en término.

La Administración reglamentará el funcionamiento del presente régimen.

En caso de controversia en sede administrativa o jurisdiccional el certificado deberá emitirse con constancia de la misma, lo cual no impedirá la realización de los actos referidos.

CAPITULO VIII DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 195.- Información y control de entes públicos - Los funcionarios de los organismos y entidades públicas- están obligados a proporcionar a la Administración Tributaria toda la

información que le sea solicitada para la fiscalización y control de los tributos. Los titulares de Registros Públicos deberán comunicar a la Administración Tributaria información sobre los actos o contratos que ante ellos se celebren o cuyo registro se les solicite, que tengan incidencia en materia tributaria.

En los actos de licitación pública o concurso de precios, el oferente exhibirá en ocasión de la apertura de los sobre ofertas respectivos el certificado a que se refiere el Artículo anterior bajo constancia en acta. La inobservancia de este requisito descalifica automáticamente el oferente omiso.

CAPITULO IX

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO GENERAL, DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Art. 196.- Actos de la Administración - Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente. La Administración Tributaria podrán convalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubiere interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos.

Art. 197.- Comparecencia - Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de representantes o mandatarios, instituidos por documento público o privado. Se aceptará la comparecencia sin que se acompañe o pruebe el título de la representación, pero deberá exigirse que se acredite la representación o que se ratifique por el representado lo actuado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la primera actuación, prorrogable por igual término, bajo apercibimiento de tenérsele por no presentado.

Deberá actuarse personalmente cuando se trate de prestar declaración ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

Art. 198.- Constitución de domicilio - En su primera actuación los interesados deberán constituir domicilio acorde al artículo 151.

La fecha de presentación se anotará en, el escrito y se otorgará en el acto constancia oficial al interesado si éste lo solicita.

Podrá constituirse un domicilio especial, con validez solo para la respectiva tramitación administrativa.

Art. 199.- Actuaciones de la Administración Tributaria - Las actuaciones y procedimientos de la Administración deberán practicarse en días y horas hábiles, según las disposiciones comunes, a menos que por la naturaleza de los actos o actividades deban realizarse en días y horas inhábiles, en este último caso, mediante autorización judicial.

Art. 200.- Notificaciones personales - Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones. decidan recursos, decreten la apertura a prueba, y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente al interesado en la oficina o en el domicilio constituido en el expediente, y a falta de éste, en el domicilio fiscal.

Las notificaciones personales se practicarán directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, personalmente o por cédula, courier, telegrama colacionado. Se tendrá por hecha la notificación en la fecha en que se haga constar la comparecencia o incomparecencia en el expediente, si se hubieren fijado días de

notificaciones.

Igualmente, en la fecha en que se reciba el aviso de retorno, colacionado, deberá agregarse al expediente las respectivas constancias. Si la notificación se efectuare en día inhábil o en días en que la Administración Tributaria no desarrolle actividad, se entenderá realizada en el primer día hábil siguiente.

En caso de ignorarse el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos publicados por cinco días consecutivos en un diario de gran difusión, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

Existirá notificación tácita cuando la persona a quien a debido notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

Art. 201.- Notificaciones por nota - Las resoluciones no comprendidas en el párrafo primero del Artículo anterior se notificarán en la oficina de la Administración. Si la notificación se retardara cinco días hábiles por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente. El mismo procedimiento se aplicará en la notificación de todas las resoluciones cuando el interesado no hubiere cumplido con lo dispuesto en el art. 198, excepto con relación a las resoluciones que determinen tributos o impongan sanciones, las que se notificarán personalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 202.-Medios y término de prueba - Cuando existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos administración Tributaria concederá al interesado un término de prueba, no perentorio y prorrogable a pedido de parte, señalando su plazo de duración, la materia de prueba y el procedimiento para producirla. En los asuntos de puro derecho se prescindirá del término de prueba, sea de oficio o a petición de parte.

Las pruebas documentales podrán sin embargo, acompañarse conjuntamente con la presentación o petición inicial.

Serán admisibles todos los medios de pruebas aceptados en derecho, compatibles con la naturaleza de estos procedimientos administrativos, con excepción de la absolución de posiciones de funcionario y empleados de la Administración Tributaria .

Art. 203.- Impulsión y prueba de oficio - La Administración Tributaria impulsará de oficio el procedimiento y podrá ordenar medidas para mejor proveer.

Art. 204.- Alegatos - Vencido el término de prueba o producida la ordenada por parte de la Administración Tributaria, el interesado podrá presentar, dentro del plazo de diez (10) días perentorios un alegato sobre las conclusiones del caso.

Art. 205.- Resoluciones - La Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro del plazo de diez (10) días, contados desde que el asunto queda en estado de resolver lo cual ocurrirá vencido el plazo para presentar el alegato a que refiere el artículo anterior o cuando hayan concluido las actuaciones administrativas en que no haya lugar al diligenciamiento de prueba.

Los pronunciamientos, en cuanto corresponda, deberán ser fundados en los hechos y en el derecho, valorar la prueba producida y decidir las cuestiones planteadas en el procedimiento o actuación.

Además deberán cumplir con los requisitos formales de fecha y lugar de emisión, individualización del interesado y del funcionario que la dicta.

Vencido el plazo señalado en el párrafo 1o de este artículo, sin que hubiere pronunciamiento, se presume que hay denegatoria tácita, pudiendo los interesados interponer los recursos o acciones que procedieren.

El vencimiento del plazo al que se refiere este artículo, no exime a la Administración por dictara la resolución.

DECLARACIONES JURADAS DE LOS PARTICULARES Y DETERMINACION TRIBUTARIA POR LA ADMINISTRACION

Art. 206º.- Deber de iniciativa - Ocurridos los hechos previstos en la ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir dicha obligación por si cuando no corresponda la intervención del organismo recaudador. Si esta correspondiere, deberán denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación del tributo.

Art. 207º.- Declaraciones de los contribuyentes y responsables - Las declaraciones de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán:

A) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requerido por ley, reglamento o resolución de la Administración.

B) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

C) Ir acompañado con los recaudos que la ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir.

D) Presentarse en el lugar y fecha que determine la Administración en función de las leyes y reglamentos.

Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud.

Art. 208º.- Rectificación, aclaración y ampliación de las declaraciones juradas - Las declaraciones juradas y sus anexos podrán ser modificadas el caso de error, sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción el que se hubiere incurrido.

La Administración Tributaria podrá exigir la rectificación, aclaración o ampliación que entienda pertinente.

DETERMINACION

Art. 209º.- Determinación tributaria - La determinación es el acto administrativo que declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, es vinculante y obligatoria para las partes.

Art. 210º.- Procedencia de la determinación - La determinación procederá en los siguientes casos:

a) Cuando la ley así lo establezca.

b) Cuando las declaraciones no sean presentadas.

c) Cuando no se proporcionen en tiempo y forma las reliquidaciones, aclaraciones o ampliaciones requeridas.

d) Cuando las declaraciones, reliquidaciones, aclaraciones o ampliaciones presentadas ofrecieren dudas relativas a su veracidad o exactitud.

e) Cuando mediante su fiscalización la Administración Tributaria comprobare la existencia de deudas.

Art. 211º.- Determinación sobre base cierta y determinación sobre base presunta y mixta - La determinación de la obligación tributaria debe realizarse aplicando los siguientes sistemas.

1) Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos existentes que permiten conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.

2) Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación o conexión con el hecho generador de la obligación tributaria permitan inducir o presumir la existencia y cuantía de la obligación.

Entre otros hechos y circunstancias podrán tenerse en cuenta indicios o presunciones que permitan estimar la existencia y medida de la obligación tributaria, como también los promedios, índices, coeficientes generales y relaciones sobre ventas, ingresos, utilidades u otros factores referentes a explotaciones o actividades del mismo genero.

3) Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta. A este efecto se podrán utilizar en parte la información contable del contribuyente y rechazarla en otra, según el mérito o grado de confiabilidad que ella merezca.

La determinación sobre base presunta solo procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración Tributaria no pudiere o tuviere dificultades para acceder a los mismos. Lo expresado en ultimo término en ningún caso implica que la Administración Tributaria deba suplir al contribuyente o responsable en el cumplimiento de sus obligaciones substanciales y formales. La determinación sobre base presunta no podrá ser impugnada en base a hechos requeridos y no exhibidos a la Administración Tributaria, dentro del término fijado.

En todo caso subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en las que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

Art. 212º.- Procedimiento de determinación tributaria - La determinación de oficio de la obligación tributaria, sobre base cierta, sobre base presunta o mixta, en los casos previstos en los literales b) a f) del art. 210 estará sometida al siguiente procedimiento administrativo.

1) Comprobada la existencia de deudas tributarias o reunidos los antecedentes que permitan presumir su existencia, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por funcionario competente, en el cual se consignará la individualización del presunto deudor, los tributos adeudados y las normas infringidas.

2) Si el o los presuntos deudores participaren de las actuaciones se levantara acta y estos deberán firmarla, pudiendo dejar las constancias que estimen convenientes, si se negaren o no pudieren firmarla, así lo hará constar el funcionario actuante. Salvo por lo que el o los imputados declaren que su firma o firmas en el acta no implicara otra evidencia que la de haber estado presente o participado de las actuaciones de los funcionarios competentes que el acta recoge. En todo caso el acta hará plena fe de la actuación, realizada mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud.

3) La Administración Tributaria dará traslado de las actuaciones al administrado por el término de diez (10) días, permitiéndole el acceso a todas las actuaciones administrativas referentes al caso. Podrá requerírsele también que dentro del mismo plazo, presente la declaración omitida o rectifique, aclare o amplíe la ya presentada. Si la nueva declaración presentada fuere satisfactoria, la Administración Tributaria procederá de inmediato al cobro del tributo declarado y sus accesorios y se pondrá término a este procedimiento.

4) en el término de traslado, prorrogable por un término igual, el contribuyente o representante deberá formular sus descargos, o cumplir con los expresados requerimientos y presentar u ofrecer las pruebas.

5) Recibida la contestación, si procediere se abrirá un término de prueba de (15) quince días, prorrogable por igual término, pudiendo además de la Administración Tributaria ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas para mejor proveer dentro del plazo que ella señale.

6) Si el contribuyente o responsable manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más tramite el acto de determinación. Lo mismo en caso de no verificarse el cobro a que refiere el numeral 3).

7) Vencidos los plazos para las pruebas y medidas para mejor proveer, el interesado podrán presentar su alegato dentro del plazo perentorio de diez (10) días.

8) Vencido el plazo del numeral anterior, la Administración Tributaria deberá dentro del plazo de diez (10) días dictar el acto de determinación.

El procedimiento descrito puede tramitarse conjuntamente con el previsto en el art. 225 para la aplicación de sanciones y culminar en una única resolución.

Art. 213º.- Presunciones especiales - A efectos de la determinación de deudas por concepto de tributo o tributos regirán las siguientes presunciones, que admitirán prueba en contrario, para los casos y con los efectos especificados en cada numeral:

1) Cuando se constaten omisiones en los registros de ventas e ingresos en dos meses consecutivos o en cuatro meses cualesquiera de un año calendario o ejercicio comercial ya transcurrido, se incrementará el total de ventas o ingresos declarados en el año o ejercicio, en la proporción que las omisiones constatadas en esos meses guarden con las ventas o ingresos declarados en ellos. Lo mismo se aplicará si en un mes se constata omisiones que superen el 10% (diez por ciento) de las ventas o ingresos registrados en ese mismo mes. En ambos casos se presume de hecho que el incremento es utilidad del año o ejercicio.

2) Cuando se constaten omisiones en el registro de compras o de gastos en dos meses consecutivos o en cuatro meses cualesquiera del año calendario o ejercicio comercial ya transcurrido, se incrementará el total de ventas o ingresos declarados en el año o ejercicio en la misma proporción que las omisiones constatadas en esos periodos que guarden relación con las compras o gastos registrados en esos mismos meses. Se presume de hecho que el referido incrementó es utilidad del año o ejercicio.

3) Si se comprobare la existencia de bienes de activo fijo no registrados, omisiones o falseamiento en la registración de las inversiones, se presumirá que las mismas se han realizado como consecuencia de la omisión o falseamiento de ventas o ingresos presumiéndose asimismo, que se han producido en el año o ejercicio anterior a aquel en que se descubre la omisión debiendo incrementar las utilidades y las ventas de dicho año o ejercicio, en el monto de las omisiones de las inversiones o mayor patrimonio detectado.

Si se comprobare la desaparición de bienes de activo fijo se estará a lo que se dispone el numeral 1), para los casos de constatación de omisión de registros de ventas.

4) Si se comprobare una existencia menor de mercaderías que las que figuran registradas en el inventario, se estará a lo que se dispone en el numeral 1), para los casos de constatación de omisión de registro de ventas. Si se comprobare una existencia mayor de mercaderías que las que figuran en el inventario, se estará a lo que se establece el numeral 3), párrafo primero.

Art. 214º.- No acumulación de presunciones - En caso de que la aplicación de las presunciones especiales del lugar a la posibilidad de que los resultados de unas estén comprendidos también en otras, no se acumulará la aplicación de todas ellas, sino que solo se tomará la base imponible de mayor monto.

Art. 215º.- Requisitos formales del acto de determinación - El acto de determinación de oficio de la obligación tributaria deberá contener las siguientes constancias:

- 1) Lugar y fecha.
- 2) Individualización del órgano que emite el acto y del contribuyente responsable.
- 3) Indicación de los tributos adeudados y periodos fiscales correspondientes.
- 4) Apreciación y valoración de los descargos, defensa y pruebas.
- 5) Fundamentos de hecho y derecho de la determinación.
- 6) Presunciones especiales, si la determinación se hubiere hecho sobre esa base.
- 7) Montos determinados y discriminados por concepto de tributos, intereses o recargos, multas, así como los periodos que comprenden los cálculos.
- 8) Orden de que se notifique el acto de determinación.
- 9) Firma del funcionario competente.

Art. 216º.- Revocabilidad del acto de determinación dentro del término de prescripción - La Administración Tributaria podrá redeterminar de oficio sobre base cierta la obligación tributaria que hubiere determinado presuntivamente de acuerdo a presunciones especiales. Asimismo, podrá practicar todas las modificaciones, rectificaciones y complementaciones necesarias a la determinación, en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente o por estar basada la determinación en omisiones, falsedades o en errores de hecho o de derecho. Las modificaciones a los actos de determinación podrán ser en beneficio o en contra de los sujetos pasivos.

PROCEDIMIENTO DE REPETICION DE PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

Art. 217º.- Repetición de pago - El pago indebido o en exceso de tributos, intereses o recargos y multas, dará lugar a repetición.

La devolución de tributos autorizada por leyes o reglamentos, a título de incentivo, franquicia tributaria o exoneración, estará regida por la ley o el reglamento que la conceda y solo supletoriamente se someterá al presente procedimiento.

Los pagos a cuenta o anticipos excesivos serán devueltos de oficio o de acuerdo a las normas pertinentes.

Art. 218º.- Procedencia de la repetición de pago - La repetición procederá tanto cuando el pago se haya efectuado mediante declaración jurada o en cumplimiento a una determinación firme del tributo.

Art. 219º.- Legitimación activa - La acción de repetición corresponderá a los sucesores universales de estos, así como a terceros que hubieren realizado el pago considerado indebido o excesivo. En todos los casos para tener derecho a la repetición, los responsables y terceros deberán contar con la autorización escrita de quien verdaderamente soportó la carga económica del pago indebido o excesivo

Art. 220º.- Legitimación activa en caso de traslación, retención o percepción del tributo - Las cantidades trasladadas, retenidas o percibidas indebidamente o en exceso a título de tributo deberán ser ingresadas al Fisco, pudiéndose promover la repetición. Podrá el actor percibir la repetición, si previamente prueba que efectúa la gestión autorizado por quienes soportaron económicamente el gravamen indebido, o bien que restituyó a estos las cantidades respectivas. De lo contrario la repetición deberá hacerse a favor de quien acredite que soportó efectivamente la carga económica del tributo.

Art. 221º.- Caducidad de los créditos contra el sujeto activo - Los créditos y las reclamaciones contra el sujeto activo caducarán a los cuatro (4) años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

La caducidad operará por periodos mensuales y su curso se suspenderá por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional reclamando la devolución o pago de una suma determinada.

Art. 222º.- Competencias y procedimiento - La reclamación se interpondrá ante la Administración Tributaria. Si ésta considera procedente la repetición en vista de los antecedentes acompañados, resolverá acogiendo de inmediato. De lo contrario, fijará un término de quince (15) días para que el actor presente las pruebas. Vencido dicho término si la Administración Tributaria no ordena medidas para mejor proveer, emitirá la resolución dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde el vencimiento del término de prueba o desde que se hubieran cumplido las medidas decretadas, según fuere el caso.

Si no se dictare la resolución dentro del término señalado operará denegatoria ficta, contra la cual se podrán interponer los recursos administrativos correspondientes.

La devolución deberá hacerse en dinero, salvo que procediere la compensación con deudas tributarias, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

El Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá prever los fondos para la devolución de tributos. La imprevisión no impedirá la devolución, la que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la resolución firme que haga lugar a la devolución.

Art. 223º.- Contenido y alcance de la resolución - Si se acogiere la reclamación, se dispondrá también de oficio la repetición de los intereses o recargos y multas. Así mismo se dispondrá de oficio la repetición de los pagos efectuados durante el procedimiento, que tengan el mismo origen y sean de igual naturaleza que los que motivaron la acción de repetición.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES POR INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 224º.- Competencia - Los procedimientos para sancionar administrativamente las infracciones tributarias son la competencia de la Administración Tributaria a través de sus órganos específicos, salvo disposición legal especial que establezca una competencia distinta.

Art. 225º.- Procedimiento para la aplicación de sanciones

Excepto para la infracción por mora, y la suspensión de actividades del contribuyente, prevista en el artículo 189 numeral 10, la determinación de la configuración al siguiente procedimiento administrativo.

1) Comprobada la comisión de infracción o reunidos los antecedentes que permitan presumir su comisión, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por funcionario competente de la Administración Tributaria, en el cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y se describirá detalladamente la infracción imputada y los hechos u omisiones constitutivos de ella y la norma infringida.

2) Si el o los imputados participaran de las actuaciones se levantará un acta que deberán firmarla pudiendo dejar las constancias que estimen convenientes; si se negaren o no pudieren firmarla así lo hará constar el funcionario actuante. Salvo por lo que el o los imputados declaren, su firma del acta no implicará otra evidencia que la de haber estado presente o participado de las actuaciones de los funcionarios competentes que el acta recoge. En todo caso el acta hará plena fe de la actuación, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud.

3) La Administración Tributaria dará traslado o vista al o los involucrados por el término de diez (10) días, de las imputaciones, cargos e infracciones, permitiéndoles el libre acceso a todas las actuaciones administrativas y antecedentes referentes al caso.

4) En el término de traslado, prorrogable por un periodo igual el o los involucrados deberán formular sus descargos, y presentar u ofrecer pruebas.

5) Recibida la contestación, si procediere, se abrirá un término de prueba de quince (15) días, prorrogable por igual término, pudiendo además la Administración Tributaria ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas para mejor proveer dentro del plazo que ella señale.

6) Si el o los imputados manifiestan su conformidad con las imputaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto administrativo correspondiente.

7) Vencidos los plazos para las pruebas y medidas para mejor proveer el interesado podrá presentar su alegato dentro del plazo perentorio de diez (10) días.

8) Vencido el plazo del numeral anterior, la Administración Tributaria deberá dentro del término de diez (10) días dictar el acto administrativo correspondiente, en la forma prevista en el art. 236.

El procedimiento descrito puede tramitarse conjuntamente con el previsto por el art. 212 para la determinación de la deuda por concepto de tributo o tributos y culminar en una única resolución.

PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR MEDIDAS CAUTELARES

Art. 226º.- Medidas cautelares - Cuando exista riesgo para la percepción de los créditos fiscales, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales podría hacerse efectivo o por otras causas de similar gravedad, la Administración Tributaria, por intermedio de la Abogacía del Tesoro podrá requerir al Juez competente, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

- 1) Embargo preventivo de bienes
- 2) Nombramiento de fiscalizadores especiales de empresas.

El fiscalizador especial será necesariamente un funcionario público profesional universitario y por su gestión no percibirá honorarios.

El fiscalizador especial tendrá como función principal vigilar los movimientos de fondos de la empresa y sus funciones serán las siguientes:

a) Cuidar que los ingresos del contribuyente se perciban.

b) Vigilar el pago de los gastos corrientes e inversiones de la empresa.

c) Exigir el pago regular de todos los tributos adeudados y de las cuotas convenidas con la Administración Tributaria, asegurando asimismo el pago de las obligaciones Tributarias que se generen dentro de los términos legales reglamentarios .

d) Informar al organismo recaudador en aquellos casos en que la situación del contribuyente no haga posible el cumplimiento regular de sus obligaciones Tributarias, o cuando su conducta sea riesgosa para la percepción de los tributos, aconsejando las medidas y alternativas posibles.

La declaración de quiebra hace cesar automáticamente esta fiscalización especial.

3) Fijación de sellos, candados y otras medidas de seguridad.

4) Otras medidas cautelares, acorde a lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

Las medidas podrán ser constituidas por garantías y cauciones suficientes, a criterio del Juez actuante.

Art. 227º.- Requisitos - Para solicitar la medida cautelar, según la naturaleza que ella sea la Administración Tributaria deberá acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida según la circunstancia del caso. No se exigirá contracautela a la Administración Tributaria .

Ordenada una medida cautelar se la cumplirá sin más trámite y sin necesidad de conocimiento de la parte contraria en la que en todos los casos será notificada personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días del cumplimiento de la misma. Las resoluciones que concedan las medidas cautelares, serán apelables sin efecto suspensivo. Las que hagan cesar las medidas cautelares, lo serán también, pero con efecto suspensivo.

Art. 228º.- Competencia y procedimientos - Son competentes para conocer del procedimiento sobre medidas cautelares los Jueces de primera instancia en lo civil y comercial.

El Juez decretará las medidas cautelares dentro del término de dos días y según sea la naturaleza de la misma deberá fijar el término durante el cual tendrá vigencia, el cual será susceptible de prórroga hasta por un término igual, siempre que al vencimiento de la misma subsistan las causas que la motivaron. Al practicarse la medida cautelar deberá levantarse la correspondiente acta respecto de la misma.

PROCEDIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO DEL CREDITO TRIBUTARIO

Art. 229º.- Título Ejecutivo Fiscal - La Administración Tributaria, por intermedio de la Abogacía del Tesoro promoverá la acción ejecutiva, por medio de representantes convencionales o legales para el cobro de los créditos por tributos, multas, intereses o recargos y anticipos, que sean firmes, líquidos o liquidables.

Constituirá título ejecutivo fiscal el certificado en que conste la deuda expedido por la Administración.

Art. 230º.- Requisitos formales del certificado de deuda - Para que el documento administrativo constituya Título ejecutivo fiscal deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Lugar y fecha de la emisión.
- 2) Nombre del obligado.
- 3) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo o anticipo, multas, intereses o recargos y el ejercicio fiscal que corresponda.
- 4) Nombre y firma del Sub-Secretario de Estado de Tributación.

Art. 231º.- Juicio Ejecutivo - El cobro ejecutivo de los créditos fiscales se hará efectivo por el procedimiento de ejecución de sentencias, conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.

Serán admisibles las siguientes excepciones:

- a) Inhabilidad del Título;
- b) Falta de legitimación pasiva;
- c) Impugnación del acto en vía contencioso administrativa;
- d) Extinción de deuda;
- e) Espera vigente concedida con anterioridad al embargo;
- f) Otras excepciones consagradas en el Código Procesal Civil para la ejecución de sentencias.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el Título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

Art. 232º.- Pago provisorio de tributos vencido - En los casos de contribuyentes que no presentan declaraciones por uno o más periodos tributarios, la Administración Tributaria sin perjuicio de poder practicarles una determinación de oficio, podrá requerirles para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones, omitidas e ingresen los tributos correspondientes.

Si no existiera tributo declarado o determinado en periodos anteriores, la suma a cobrar a cuenta será equivalente a tantas veces 10% (diez por ciento) de los ingresos que se haya devengado en el mes calendario anterior más próximo a la fecha de requerimiento de la presentación de las declaraciones juradas omitidas, cuanto sean los periodos por los cuales se dejaron de presentar las mismas.

En caso que posteriormente presentare las declaraciones omitidas, podrá deducir los tributos liquidados en éstas, las cantidades a cuenta de ellos que hubiere sido forzado a pagar.

CAPITULO X

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Art. 233º.- Régimen de recurso administrativo - En materia Tributaria procederán exclusivamente las acciones y recursos estatuidos por la Constitución Nacional y los establecidos en la presente Ley.

Art. 234º.- Recursos de reconsideración o reposición - El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre. Será interpuesto ante el órgano que dictó la resolución que se impugna, y el mismo será quien habrá de pronunciarse dentro del plazo de veinte (20) días. En caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido estas.

Si no se dictare resolución en el término señalado se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso. La interposición de este recurso debe ser en todo caso previo al recurso administrativo de apelación y suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido.

RECURSO DE APELACION

Art. 235º.- Recurso de apelación - El recurso administrativo de apelación podrá interponerse en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, en contra de la resolución expresa o tácita recaída en el recurso de reconsideración o reposición.

Dicho plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla. El recurso se interpondrá ante quien dictó la resolución y se sustanciará ante el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda, a quien deberán remitírsele todos los antecedentes dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución recurrida.

El pronunciamiento sobre el recurso deberá emitirse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente al de la fecha de interposición del recurso.

Si el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda lo entendiere pertinente admitirá y diligenciará nuevas pruebas o dispondrá medidas para mejor proveer. En estos casos el término para el pronunciamiento se computará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido dichas medidas.

La resolución correspondiente podrá confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido. Transcurrido el citado término de treinta días, sin que se hubiere adoptado resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el recurso.

Art. 236º.- Resoluciones expresas - Si la resolución de la Administración Tributaria, dictada dentro o fuera del término, acogiere totalmente la pretensión del interesado, se clausurarán las actuaciones administrativas o jurisdiccionales.

Si la resolución expresa acogiere parcialmente la pretensión del interesado no será necesaria nueva impugnación, continuándose respecto de lo no acogido las actuaciones administrativas o jurisdiccionales pendientes.

COMPETENCIAS JURISDICCIONALES. ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Art. 237º.- Acción Contencioso Administrativa - En contra de las resoluciones expresas o tácitas de los recursos de apelación dictadas por el Consejo de Tributación, es procedente la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho Tribunal dentro del plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución expresa o de vencido el plazo para dictarla, en caso de denegatoria tácita.

Representara a la Administración Tributaria en el recurso, un profesional de la Abogacía del Tesoro.

CAPITULO XI

DENUNCIAS

Art. 238º.- Denuncias - Las denuncias contra contribuyentes responsables o terceros, por infracciones a las disposiciones de esta Ley, deberán reunir las siguientes formalidades y requisitos:

1) La presentación debe ser hecha por escrito ante la Administración Tributaria.

2) El escrito de denuncia deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre y apellido, documento de identidad, así como el domicilio particular o documento del denunciante;

b) Nombre y apellido, razón social o nombre de fantasía del denunciado;

c) Domicilio particular o comercial del denunciado; y,

d) La descripción detallada de los hechos y circunstancias que ameritan la denuncia. El denunciante, no deberá calificar la infracción ni sugerir la sanción aplicable, no siendo parte del sumario administrativo respectivo.

3) En el caso que el denunciante contare con pruebas documentales o de otra índole que justifiquen la comisión de las infracciones denunciadas, deberá adjuntarlas al escrito de presentación.

El incumplimiento de las formalidades y requisitos referidos faculta a la Administración a su rechazo y devolución sin más trámite.

Art. 239º.- Multas - El denunciante particular de cualquier infracción a la presente Ley tendrá derecho al (30%) treinta por ciento de las multas que se aplicaren y cobraren al transgresor.

Siempre que ello no se verifique en coincidencia con una inspección ya dispuesta por la Administración ni por operaciones conexas con las de otros contribuyentes el curso de inspección o ya denunciados.

A los efectos de la participación en las multas previstas en el presente artículo, el o los funcionarios actuantes no serán considerados denunciantes.

CAPITULO XII

AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION

Art. 240º.- Agentes de retención y percepción - Designase agentes de retención o de percepción a los sujetos que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente.

La reglamentación precisará para cada tributo la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo; si no la efectúa responderá solidariamente con el contribuyente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

La Administración otorgará constancia de no retención, cuando el monto del anticipo haya superado el tributo del ejercicio anterior, o cuando el contribuyente se encuentra exonerado.

CAPITULO XIII CONSULTA VINCULANTE

Art. 241º.- Consulta vinculante; requisitos - Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar a la Administración sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreto. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá asimismo expresar su opinión fundada.

Art. 242º.- Efectos de su planteamiento - La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Art. 243º.- Resolución - La Administración se expedirá dentro del término de noventa (90) días. La resolución podrá ser recurrida en instancia administrativa y en lo contencioso administrativo.

Art. 244º.- Efectos de la resolución - La Administración estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la resolución; la modificación del mismo deberá serle notificada y solo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

Si la Administración no se hubiere expedido en el plazo, y el interesado aplica el derecho de acuerdo a su opinión fundada, las obligaciones que pudieran resultar solo darán lugar a la aplicación de los intereses o recargos, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

Art. 245º.- Consulta no vinculante - Las consultas que se formulen sin reunir los requisitos establecidos en el art. 241 deberán ser evacuadas por la Administración, pero el pronunciamiento no tendrá en este caso carácter vinculante.

CAPITULO XIV

REGLAS DE INTERPRETACION E INTEGRACION

Art. 246º.- Interpretación de las normas - En interpretación podrán utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado.

Art. 247º.- Interpretación del hecho generador - Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente del concepto que éstas establecen, se debe asignar a aquella el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo.

Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; este deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que el análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

Art. 248º.- Interpretación analógica - En las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones generales o por las normas particulares sobre cada tributo, se aplicarán supletoriamente las normas análogas y los principios generales de derecho tributario y, en su defecto, los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines, en caso de deuda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente.

Art. 249º.- Computo de Plazos - Para todos los términos en días a que se refiere esta Ley se computarán únicamente los días hábiles. En la instancia administrativa se computarán como días hábiles los días sábados siempre que la administración este abierta al público en esos días. La feria judicial no se hace extensiva a la Administración.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

RECAUDACION

Art. 250º.- Recaudación - Lo recaudado por concepto de tributos, multas, recargos o intereses, será depositado en las cuentas bancarias ilegalmente habilitadas.

Art. 251º.- Jurisdicción - Toda cuestión judicial entablada contra la Administración Tributaria o el Ministerio de Hacienda o entablada por dichos organismos, deberá plantearse ante los Tribunales competentes de la Capital de la República.

Art. 252º.- Administración Tributaria - En todo cuanto esta Ley aluda a la Administración o la Administración Tributaria, dicha alusión deberá ser entendida que se refiere a la Sub Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.

VIGENCIAS Y DEROGACIONES

Art. 253º.- Vigencia de las normas sobre tributos - Las normas que regulan los tributos creados por la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en cuatro diarios de gran circulación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar en suspenso la vigencia de todos, alguno o algunos de los tributos creados por la presente ley durante el año 1992.

Art. 254º.- Derogaciones expresas - Con la puesta en vigencia de la presente ley, en los términos del artículo anterior quedarán derogados los tributos previstos en las siguientes disposiciones legales.

1) Ley No 1.462 del 18 de julio de 1935, artículo 3, inciso e)

2) Ley No 8.723 del 8 de setiembre de 1941, artículo 4;

- 3) Decreto Ley No 8.859 del 17 de setiembre de 1941 y sus modificaciones;
- 4) Decreto Ley No 16.670 del 22 de enero de 1943;
- 5) Decreto Ley No 9.240 del 29 de diciembre de 1949 y sus modificaciones;
- 6) Decreto Ley No 5 del 12 de enero de 1952 con sus modificaciones y adicionales;
- 7) Las de carácter tributario previstas en el Decreto Ley No 51 del 24 de diciembre de 1952 y sus adicionales, con excepción de las disposiciones de carácter catastral;
- 8) Decreto Ley No 59 del 5 de febrero de 1953 y sus modificaciones;
- 9) Decreto Ley No 68 del 6 de marzo de 1953 y sus modificaciones;
- 10) Decreto Ley No 11 del 22 de diciembre de 1953 y sus modificaciones;
- 11) Decreto Ley No 130 del 21 de marzo de 1957, artículo 2, Nota 8;
- 12) Decreto Ley No 315 del 22 de marzo de 1962; 13) Ley No 1.006 del 19 de enero de 1967;
- 14) Ley No 1.003 del 18 de diciembre de 1964 y sus modificaciones;
- 15) Decreto Ley No 449 del 29 de marzo de 1967;
- 16) Ley No 39 del 17 de diciembre de 1968;
- 17) Ley No 40 del 17 de diciembre de 1968;
- 18) Ley No 69 del 26 de diciembre de 1968 y sus modificaciones;
- 19) Ley No 70 del 26 de diciembre de 1968;
- 20) Ley No 248 del 7 de abril de 1971;
- 21) Ley No 344 del 22 de diciembre de 1971;
- 22) Ley No 349 del 12 de enero de 1972, artículos 89 al 93 inclusive.
- 23) Decreto Ley No 46, del 11 de febrero de 1972, párrafo 44 del Artículo 13;
- 24) Ley No 706 del 8 de agosto de 1978;
- 25) Ley No 622 del 31 de enero de 1977;
- 26) Ley No 793 del 20 de diciembre de 1979;
- 27) Ley No 831 del 25 de noviembre de 1980, artículo 8.
- 28) Ley No 904 del 18 de diciembre de 1981, artículo 57, inciso b);
- 29) Ley No 1.035 del 19 de diciembre de 1983;
- 30) Ley No 1.289 del 18 de diciembre de 1987, artículo 17;

31) Ley No 1.356 del 19 de diciembre de 1988, artículo 1o, numeral VI.

32) Ley No 48 del 27 de diciembre de 1989;

33) Decreto Ley No 2 del 9 de enero de 1990;

34) Ley No 90 del 11 de diciembre de 1991;

35) Ley No 99 del 16 de diciembre de 1991, artículo 17;

Quedarán también derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar en suspenso la derogación de todas o algunas de las disposiciones mencionadas durante el año 1992.

Art. 255º.- Derogación de exoneraciones generales y particulares - A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas, aquellas leyes que otorgan exoneraciones generales y especiales de tributos internos, gravámenes aduaneros y tasas portuarias. Quedan exceptuadas las que se mencionan en la Ley No 60/91, con las referencias expresamente establecidas, las del régimen legal de hidrocarburos, las previstas en las leyes particulares de obras públicas, las contempladas en acuerdos, convenios y tratados internacionales así como las previstas en la presente ley.

Modificado por Decreto 14.482/92 - Ver Referencia.

Art. 256º.- Vigencia de las disposiciones generales - Las disposiciones generales entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente, fecha a partir de la cual quedan derogadas todas las normas legales que sean contrarias a las mismas o regulen los mismos institutos.

Art. 257º.- Subsistencia del régimen anterior para los plazos en curso - Los plazos para interponer los recursos y las acciones de que trata la presente Ley, serán los que regían al momento en que comenzaron a computarse, si esto hubiere ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 258º.- Normas formales y procesales en el tiempo - Prevalerán sobre las leyes anteriores, las normas de la presente Ley en todo lo concerniente a los tribunales y a su competencia, como también a la substanciación y formalidades de los procedimientos y recursos tributarios pendientes a la fecha en que entre en vigor.

Con todo, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de la iniciación.

Art. 259º.- Prescripciones en curso a la vigencia de la ley - La prescripción iniciada bajo el imperio de la Ley anterior y que no se hubiere completado aún al tiempo de entrar en vigencia esta Ley se regirá por aquella Ley.

Art. 260º.- La tasa de recargos por mora en el tiempo - Las normas de la presente Ley sobre tasa de los recargos moratorios, se aplicarán solo respecto de las obligaciones tributarias que deban cumplirse con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.

Art. 261º.- Sorteos y loterías fiscales - Facúltase al Ministerio de Hacienda a implementar un Sistema de Lotería Fiscal con sorteos periódicos sobre comprobantes de ventas u otras medidas de estímulos a los adquirentes que sean consumidores finales con el objeto de que exijan la documentación en forma, de las operaciones realizadas por los contribuyentes de los tributos de carácter fiscal.

Dicho Ministerio dispondrá las medidas administrativas y reglamentarias pertinentes para el funcionamiento del sistema.

LIBRO VI.- REGIMEN EXTRAORDINARIO DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

TITULO UNICO.- REGULARIZACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Art. 262º.- Establécese, con carácter excepcional obligatorio un régimen de regularización de tributos administrados por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación que tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 1992 y que se ajustará a formas, plazos y condiciones determinadas en este Título y su reglamentación.

Art. 263º.- Quedan comprendidos en el régimen de regularización:

a) Las deudas tributarias cuyos plazos para el pago hayan vencido con anterioridad al 30 de noviembre de 1991. No se podrán incluir los tributos que se encuentren pendientes de determinación por estar sujeto a denuncias o fiscalización debidamente notificada al contribuyente a dicha fecha.

b) Los montos de bienes y derechos correspondientes a incrementos de patrimonio provenientes de rentas gravadas no declaradas al cierre del ejercicio fiscal anterior al 10 de noviembre de 1991.

c) Los montos correspondientes a retenciones o percepciones realizadas y no ingresadas al Estado cuyos plazos para el pago ya estén vencidos al 30 de noviembre de 1991.

d) Los tributos no pagados correspondientes a los bienes introducidos al país antes del 1 de noviembre de 1991, así como importaciones que a esa misma fecha hayan realizado la apertura del registro de entrada de los bienes a la Aduana, estando pendiente de pago los tributos respectivos a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Quedan excluidos de este régimen:

1) Los bienes importados que estén en los depósitos particulares fiscalizados, en admisión temporaria y en tránsito, así como denunciados por infracción fiscal aduanera, así como los bienes considerados abandonados conforme a la legislación vigente.

2) las mercaderías cuya importación esta prohibida.

3) Los autovehículos.

4) Los productos medicinales.

Art. 264º.- Quienes se acojan al presente régimen no estarán obligados a justificar el origen de los fondos, ni las circunstancias en que adquirieron los bienes y derechos que con respecto a los bienes regularizados, la Administración tendrá facultades para comprobar su existencia, así como la valuación realizada por el contribuyente, pudiendo en este ultimo caso impugnar y modificar la misma, la que no podrán superar el valor de realización efectiva en plaza a la fecha de la declaración jurada de la regularización.

La moneda nacional o extranjera que se regularice deberá estar depositada en una entidad bancaria o financiera radicada en el país, comprendidas en la Ley No 417/73 o en cuentas de corresponsales en el exterior debidamente comprobados por la Administración.

Art. 265º.- Los impuestos a liquidar, se clasifican en las siguientes categorías:

A) Cuando la infracción tenga relación con:

- 1) Mercaderías ingresadas al país y destinadas a la venta: (4%) cuatro por ciento sobre su valuación.
- 2) Bienes del activo fijo. de origen nacional o extranjero: (1%) uno por ciento sobre su valuación.
- 3) Repuestos en stock de las empresas: (3%) tres por ciento sobre su valuación.
- 4) Tractores y maquinarias agrícolas y sus accesorios: (1%) uno por ciento sobre su valuación.
- 5) Mercaderías de producción nacional, materias primas o insumos: (3%) tres por ciento sobre su valuación.

B) En las demás obligaciones tributarias incumplidas no contempladas en la categoría A. Las mismas serán liquidadas por cada tributo que se regularice, según sus propias normas legales, reduciéndose su monto en un (80%) ochenta por ciento.

Cuando una misma acción o acto haya generado obligaciones por diferentes tributos, la sumatoria total de los impuestos liquidados conforme al párrafo anterior no podrán ser superior al (6%) seis por ciento del valor del monto imponible no declarado.

Los tributos liquidados en las Categorías A) y B) constituyen pago único y definitivo respecto de las obligaciones tributarias generadas con anterioridad a los plazos previstos en el artículo 263.

Pagado el tributo liquidado en las referidas Categorías, ello libera del pago de los tributos y penalidades correspondientes a los derechos aduaneros, gravámenes afines y recargos de cambio, Impuesto el Papel Sellado y Estampillas (Ley No 1.003/64), Impuesto a la Renta (Dto. Ley No 9.240/49), Impuesto a Determinadas Entidades Económicas (Ley No 70/68), Ley No 48/89 Tributo Unico, Ley No 487/84 Servicio de Valoración Aduanera y cualquier otro tributo nacional que grave la importación, compra, propiedad, tenencia, venta, circulación o registración de los bienes, derechos, capitales, cosas, dinero, utilidad, crédito, reservas u otros conceptos que se regularicen.

Los agentes de retención o de percepción no tendrán derecho a los beneficios previstos en este Título pudiendo abonar el monto total de la deuda en (6) seis cuotas mensuales iguales y consecutivas, sin recargos, intereses y multas.

Los tributos determinados y una vez abonados correspondientes a las Categorías A) o B) precedentes, quedarán eximidos de recargos, intereses, multas y cualquier otro tipo de sanciones.

Art. 266º.- Quienes efectúen la regularización de conformidad al artículo anterior, con excepción de los agentes de retención y percepción, podrán pagar el tributo declarado hasta en (6) seis cuotas mensuales iguales y consecutivas, previo pago inicial del (20%) veinte por ciento del total de la deuda a pagar. Las cuotas tendrán un recargo mensual del (3%) tres por ciento sobre el saldo.

Quienes abonaren al contado tendrán una deducción adicional del (20%) veinte por ciento sobre el tributo resultante.

Art. 267º.- Los tributos que se regularicen por la presente Ley no serán admitidos como gastos deducibles en la liquidación del Impuesto a la Renta.

Art. 268º.- La reglamentación establecerá los criterios de valuación de las mercaderías, bienes y derechos sujetos a regularización, así como las formalidades, plazos y demás condiciones que permitan la aplicación de las disposiciones de este Título. La Administración podrá igualmente prorrogar el plazo previsto en el Art. 262, en cuyo caso las alicuotas previstas en la Categoría A) y el porcentaje de reducción de la Categoría B) se incrementarán y disminuirá, respectivamente, en un (20%) veinte por ciento por cada mes de prórroga, aplicándose en ambos casos sobre las alicuotas y porcentaje establecidos en el artículo 265.

Art. 269º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS VEINTE Y SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

GUSTAVO DIAZ DE VIVAR
Presidente H. Cámara de Senadores

ABRAHAN ESTECHE
Secretario Parlamentario